



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL
Y LOS ALEGATOS EN EL PROCESO CIVIL.
(ESTUDIO COMPARATIVO)**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

DOMINGO LUCIANO VIVEROS RIVAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL.
Y LOS ALEGATOS EN EL PROCESO CIVIL.
(ESTUDIO COMPARATIVO)

CAPITULO I.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.	página
1.1.- Epoca prehispánica.	1 - 2
1.2.- Epoca colonial.	3 - 4
1.3.- Epoca independiente.	4 - 5
1.4.- Códigos de procedimientos penales- de 1880-1894-1929 y 1931.	6 a 8

CAPITULO II.

II.- DE LAS CONCLUSIONES EN GENERAL.	
2.1.- Definiciones de nuestros autores.	9 - 10
2.2.- Clasificación.	10 - 11
2.3.- Momento procedimental y tiempo --- dentro del cual deben interponerse.	11 a 13
2.4.- Formalidad.	13 - 14

CAPITULO III.

III.- DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.	
3.1.- Acusatorias.	
a).- Contenido.	15 a 18
b).- Efectos.	18 - 19
c).- Jurisprudencia.	19 - 20
3.2.- No acusatorias.	
a).- Contenido.	21 a 23
b).- Efectos.	23 a 25
3.3.- Contrarias a las constancias proce <u>s</u> sales.	25 a 27

CAPITULO IV.

IV.- DE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

- 4.1.- Importancia de la presentación de conclusiones acusatorias del Ministerio Público. 28 - 31
- 4.2.- Efectos de no formular oportunamente sus conclusiones la defensa. 32 - 33

CAPITULO V.

V.- DE LOS ALEGATOS EN MATERIA PROCESAL CIVIL.

- 5.1.- Definiciones de nuestros autores. 34 - 35
- 5.2.- Momento procedimental. 35
- 5.3.- Formalidad. 35 - 36
- 5.4.- Contenido. 36 - 37
- 5.5.- Efectos. 37 - 38
- 5.6.- Diferencias y semejanzas con las conclusiones en materia procesal penal. 38 a 44

CAPITULO VI.

VI.- DE LAS CONCLUSIONES Y ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENAL Y CIVIL.

- 6.1.- Recurso de apelación en materia procesal penal en contra de sentencia definitiva.
 - a).- Partes. 45 a 47
 - b).- Expresión y contestación de agravios. 47 a 51

- c).- Celebración de la audiencia de vista. 51 - 52
- d).- Problemática de su tramitación ante el tribunal de alzada. 52 a 60

6.2.- Recurso de apelación en materia procesal civil en contra de sentencia-definitiva.

- a).- Partes. 61 - 62
- b).- Expresión y contestación de agravios. 62 a 67
- c).- Celebración de la audiencia de vista. 68 a 70
- d).- Problemática de su tramitación ante el tribunal de alzada. 70 a 74

CONCLUSIONES. 75 - 76

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

El propósito del presente trabajo es el de determinar -- los efectos jurídicos inmediatos que genera la presentación de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa ante el Juez de primera instancia; por lo que -- consideramos procedente realizar para tal efecto y en lo relacionado al representante social el estudio tanto de las conclusiones acusatorias, de las no acusatorias y de las contrarias a las constancias procesales; así como la importancia de la presentación de las conclusiones primamente citadas para que la defensa pueda ejercitar su derecho, abarcando el momento procedimental y tiempo dentro del cual deben ambas partes formular y presentar sus conclusiones y la formalidad que deben satisfacer para la realización de dicha actividad. En el mismo sentido -- y con el fin de establecer las semejanzas y diferencias existentes entre las conclusiones y los alegatos en materia procesal civil, efectuamos un estudio analítico entre ambos temas, en lo relativo a su definición, a su momento procedimental, a su formalidad, contenido y efectos que produce respectivamente su presentación ante el Juez de primera instancia; criterio que también trasladamos a la segunda instancia para observar si aún ante el tribunal de alzada se sigue o no cumpliendo con los requisitos de fondo y de forma exigidos al Ministerio Público y a la defensa en primera instancia para la formulación de sus conclusiones.

Capítulo I.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

1.1.- Epoca Prehispánica.- Iniciamos el presente trabajo referente a los efectos que generan las conclusiones presentadas por el Ministerio Público y por la Defensa, con la exposición de sus antecedentes inmediatos:

Este período se caracterizó entre otros aspectos por la existencia de un derecho consuetudinario que se transmitía de generación a generación entre quienes eran los encargados de administrar justicia y por el desarrollo de varias civilizaciones, entre ellas la Azteca y la Maya. Identificándose la primera de las citadas por tener como autoridad judicial suprema al Monarca, quien a su vez delegaba sus funciones a magistrados y estos últimos a jueces que se encargaban de conocer tanto de asuntos civiles como criminales; correspondiendo al propio ofendido por un delito presentar directamente su querrela o acusación, al tiempo en que debía aportar u ofrecer sus pruebas y en su oportunidad presentar los alegatos pertinentes en relación con sus derechos. (1)

Tratándose de juicios criminales las partes podían ser asistidas por sus patronos o representantes, para que alegaran derechos a su favor, desarrollándose como consecuencia apropiamente la profesión de abogado. (2)

De tal manera que durante la secuencia del juicio las partes podían alegar derechos a su favor por sí mismas o a través de sus representantes. (3)

- (1).- Guillermo Colín, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 5a. ed. Editorial Porrúa, México. 1979, pp.23-24
- (2).- José Kohler, "Derecho de los Aztecas" Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Editorial Compañía Latiñoamericana, México. 1924. pp. 74-75-76.
- (3).- Raul Carrancá, Organización Social de los Antiguos Mexicanos, Ediciones Botas, México. 1966. pp. 38-39.

Actividad que tratándose de delitos o faltas graves era limitada, tal es el caso de que una vez rendidas las pruebas inmediatamente se dictaba sentencia, sin que se le permitiera intervención alguna a la defensa para alegar en favor del acusado. (4)

Hipótesis en la cual la defensa quedaba totalmente impedida para discutir, dictándose seguidamente sentencia. (5)

Respecto a la cultura maya es de observarse que no obstante de que actualmente se cuenta con un número muy reducido de antecedentes sobre el desarrollo de su procedimiento criminal y de la existencia de los alegatos como un derecho de las partes, no puede descartarse por completo esta última idea ya que su refinamiento en los procesos penales los llevó a celebrar careos entre las partes para enfrentar diversos puntos de vista; actividad que desde un punto de vista restringido puede ser considerada como tal. (6)

Civilización en la que debido a su corto número de leyes existentes, a la simplicidad de su mecanismo judicial y por la sencillez de su procedimiento procesal, no existe noticia sobre la existencia de la abogacía, ni de la práctica de alegatos entre las partes. (7)

Los juicios criminales se desarrollaban mediante un procedimiento sumario y siempre en forma verbal, sin que se dejara constancia o expediente alguno sobre la existencia de los-

(4).- José Kohler, Ob. cit. pp. 74-75-76.

(5).- Raul Carrancá, Ob. cit. pp. 38-39.

(6).- Ana Luisa Izquierdo, "El delito y su castigo en la sociedad Maya" Memorias del II Congreso de Historia de México: Editorial U.N.A.M. México:1981. pp. 60-61-62.

(7).- Lucio Mendieta, El Derecho Precolonial, Enciclopedia -- Ilustrada número 7 Editorial Porrúa. México: 1937. p.56

mismos y de la forma en que se seguían. (8)

1.2.-Epoca Colonial.- En donde se recopilaron leyes como la de Indias, el Fuero Juzgo, la Ley de las Siete Partidas y la Real Ordenanza; las cuales se aplicaron, prevaleciendo un procedimiento inquisitorial, caracterizado por la falta absoluta de garantías para el procesado, principalmente para defenderse o ser defendido durante el procedimiento. (9)

Tribunales como el de la Inquisición, el de la Gran Audiencia y el de la Acordada, surgen y se desarrollan teniendo como principal propósito la persecución de los delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes al caso concreto. (10)

Encontrando antecedentes sobre el tema que nos ocupa en el Tribunal de la Audiencia como en el del Santo Oficio, en el primero mencionado que entre otras autoridades estaba compuesto por 10 oidores, de los cuales la mitad debía conocer de los asuntos civiles y los restantes, llamados alcaldes del crimen de las causas penales; personas a quienes se les llamaba oidores porque debían oír los alegatos de los litigantes en defensa de sus acusados. (11)

Asimismo en el Tribunal del Santo Oficio, correspondía al propio inquisidor nombrar un abogado al acusado, quien desde ese momento se hacía cargo de los actos de defensa dentro-

- (8).- Juan de Dios Pérez, Derecho y Organización Social de los Mayas. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. México: 1943. pp. 82-83.
- (9).- Juan J. González, Principios de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 4a. edición. México: 1967 pp. 17-18.
- (10).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 29
- (11).- Alfonso Toro, Historia de México: 3a. edición, Editorial Patria, México: 1973 pp. 236-237.

del proceso, pero si durante el transcurso del mismo o antes de concluirse, ocurría la muerte del acusado, se debía notificar a sus familiares, herederos o personas encargadas de la defensa, para que la misma alegara todo lo que estimara conveniente a favor del reo, otorgándoseles copia de la acusación y de la testificación; de alegar los hijos o los deudos en favor del reo, no se les recibía como partes en la causa, realizándose todas las prácticas necesarias para llegar a la verdad de la causa que se investigaba, misma que no se daba a conocer a las personas que lo representaban o alegaban derechos en su beneficio. (12)

I.3.- Epoca Independiente.- La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, señalaba en su capítulo referente a la administración de justicia en el ámbito civil como criminal, las reglas bajo las cuales se desarrollaban dichos procedimientos, estableciéndose en el primero mencionado, el derecho de alegar a favor de las partes, al indicar en su artículo 283, que a la letra decía: "El alcalde con dos hombres buenos, nombrados, uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en las que respectivamente apoyen su intensión y tomará, oído el dictamen de los asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio." (13)

En los mismos términos el segundo Proyecto de Constitución de 1842, en su capítulo denominado Garantías de Seguri-

(12).- Eduardo Pallares, "El Procedimiento Inquisitorial" Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia No. 43-Editorial, U.N.A.M. México: 1949 pp. 158-167-170.

(13).- Felipe Tena, Leyes Fundamentales de México, Editorial-Porrúa, 9a. ed. México: 1980 pp. 93-94-95.

dad a favor del acusado, marcaba en su fracción XVIII "Que en los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: Ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni lo restringirá a ciertas pruebas, determinados alegatos, ni a la elección de tales personas. " (14)

Por su parte tanto el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1854 y la Constitución Federal de 1857, indicaban que una vez rendidas las pruebas, el reo tenía derecho a que se le escuchara en su defensa por si mismo o a través de su representante. (15)

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1864, se refería que en todo procedimiento criminal era necesario que previamente el acusado se enterara del motivo de dicho procedimiento, de la persona que lo acusaba para así poder formular sus descargos pertinentes en relación a su derecho. (16)

Situación que también fue tratada por el Reglamento Provisional del Imperio de 1822, en las Leyes Constitucionales de 1836, por el primer Proyecto de Constitución de 1840 y en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, al establecerse una junta conciliatoria a cargo de alcaldes y jueces de letras, la cual entre otras funciones se encargó de llevar adelante una fácil administración de la justicia, admitiéndose durante su desarrollo hombres buenos presentados por las partes, fueran o no abogados para que realizaran actos de ---

(14).- idem, p. 376.

(15).- idem, pp. 505-609.

(16).- idem, p. 65.

defensa en su favor, teniendo como facultad la de hacerlos -- llegar a un arreglo, siempre y cuando se tratara de injurias puramente personales y se siguiera el pleito en materia de -- conciliación. (17)

I.4.- Código de Procedimientos Penales de 1880.- Fué el primer código de instrucción criminal, considerado como la -- legislación más adelantada sobre la materia, el cual además -- de armonizar la tutela del Estado con la libertad individual -- consagró al mismo tiempo derechos a favor del inculpa-do, como el de defensa, colocando en igualdad de circunstancias tanto al acusador como al acusado, de tal manera que no señalaba -- limitación alguna a la defensa en su derecho de alegar. (18)-

Misma que podía modificar libremente sus conclusiones pre-- sentadas ante el jurado. (19)

Señalando como obligación del juez la de efectuar un resumen imparcial de lo alegado y probado por las partes al final de cada debate, a efecto de que dicho funcionario estuvie se en posibilidad de conocer los pro y los contra de la cuestión que se iba a resolver. (20)

I.4.- Código de Procedimientos Penales de 1894.- Nace a consecuencia de las deficiencias presentadas por el Código de 1880, sobre todo en lo referente al juicio por jurados, expidiéndose la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal. (21)

(17).- ídem., pp. 133-134-237-238-333-433-434.

(18).- Ricardo Rodríguez, Procedimiento Penal en México. Editorial Oficina de Tipografía de la Secretaría de Fomento 2a. ed. México: 1900 pp. 7-8- 217-218.

(19).- Guillermo Colín, Ob.cit. p. 48.

(20).- Ricardo Rodríguez, Ob.cit. pp. 7-8-217-218.

(21).- ídem., pp. 227-229-230-231.

De tal suerte que dicho ordenamiento trata de equilibrar la situación existente en la legislación precedente entre el Ministerio Público y la defensa, evitando con ello que ésta última estuviera colocada en un plano superior sobre la representación social, en lo relacionado a las conclusiones. (22)- Tal era el caso que en su artículo 22 atribuía las mismas facultades a la defensa que al acusador público al formular sus conclusiones. (23)

En sus numerales 19, 36, 40, 41, 42, y 43 se desprende que era un derecho y no una obligación de la defensa presentar sus conclusiones. (24)

Circunstancias bajo las cuales la defensa quedaba impedida para modificarlas libremente. (25)

Colocándose la misma defensa en una situación favorable al no formular oportunamente conclusiones e inclusive podía acusar al Ministerio Público de rebeldía por no formular oportunamente las suyas, en base a lo señalado por los artículos 29 y 30 de dicho ordenamiento. (26)

Legislación que a su vez señaló como obligación a la representación social la de presentar sus conclusiones relativas a la penalidad del acusado al concluir la instrucción y sólo por causas supervenientes podía hacerlo después. (27)

(22).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 43

(23).- Ricardo Rodríguez, Ob. cit. pp. 227- 229- 230-231.

(24).- Ibidem, pp. 227-229-230-231.

(25).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 48

(26).- Ricardo Rodríguez, Ob. cit., pp. 227-229-230-231.

(27).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 48.

I.4.- Código de Procedimientos Penales de 1929.- Después de haber sido expedida nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, es reformada la legislación procesal penal con el propósito de ajustarla a los lineamientos señalados por la misma, promulgándose para sustituirla el ordenamiento comúnmente conocido como el Código de Procedimientos Penales de 1929, y al cual se le denominó: Código de Organización, Competencia y Procedimientos penales para el Distrito Federal y Territorios. Legislación que poco tiempo adelante es derogada por nuestro actual Código de Procedimientos Penales, debido a su inoperancia procesal. (28)

I.4.- Código de Procedimientos Penales de 1931.- Ordenamiento que reglamenta en su título III, capítulos I y II el procedimiento sumario y el ordinario, estableciéndose respectivamente en sus artículos 308, 309, 315 a 325, el derecho de las partes para formular y presentar sus conclusiones ante el Juez, señalando en los mismos numerales los requisitos de fondo y de forma a satisfacer por ambas partes para el desarrollo de dicha actividad. (29)

Código que aporta como principal característica, referente al tema en estudio, la libertad de la defensa tratándose de la formulación y presentación de sus conclusiones, a tal grado que en el artículo 325, se prevee la posibilidad que de no presentar oportunamente sus conclusiones la defensa, el acusado podrá sustituirla, además de tenerse por presentadas las de inculpabilidad. (30)

(28).- Juan I. González, Ob. cit. p. 25

(29).- Jorge Obregón.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado, Concordado, Jurisprudencia y Doctrina. 1a. ed. Editorial Obregón y Heredia México: 1981. pp. 176-177- 180-183- 184-185.

(30).- Javier Piña, Apuntes de Derecho Procesal Penal. Tomados en la cátedra del maestro, Editados por J. Guridi. México: 1948. p. 35.

Capítulo II.

II.- DE LAS CONCLUSIONES EN GENERAL.

2.1.- Definiciones de nuestros autores.- Al respecto --- existen diversos criterios, sostenidos por estudiosos del derecho que aportan con ello elementos sobre lo que debemos entender por las conclusiones como actividad procesal, desarrollada por el Ministerio Público y por la defensa, así tenemos que:

Colín Sánchez, sostiene que: "Las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso." Señalando que las mismas no deben ser consideradas como un sólo acto procesal, por lo que no debe hablarse en singular, sino en plural, ya que son actos procesales que entrañan tanto la actividad del Ministerio Público como de la defensa en momentos distintos, no obstante de que son sucesivos y dependientes. (31)

Piña y Palacios, las define: "Como el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse." Considerando que la razón de ser de las conclusiones radica en el ejercicio de la acción penal, de tal manera que puede asegurarse que el origen de dichas conclusiones se encuentra en los actos instructorios, condicionados al ejercicio de la acción penal. (32)

(31).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 433.

(32).- Piña y palacios, Ob. cit. p. 183.

El maestro Cipriano Gómez Lara, señala que tanto: "Los alegatos o las conclusiones son una serie de consideraciones y razonamientos que la parte hace al Juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: La Postulatoria y la Probatoria." O sea es el acto procesal por medio del cual las partes dan a conocer a dicho funcionario tanto lo que han afirmado, negado o aceptado, así como sus resistencias durante el procedimiento, al tiempo que a través del mismo le hacen notar que tales presunciones han quedado demostradas con sus pruebas rendidas, señalando cual es o debe ser el sentido de la sentencia en base a la relación existente entre sus presunciones y pruebas aportadas. (33)

2.2.- **Clasificación.**- Actividad procesal que se divide en conclusiones presentadas por el Ministerio Público y por la defensa, subdividiéndose a su vez las de dicha representación social en acusatorias o no acusatorias, a diferencia de las de la defensa que siempre serán solicitando la inculpabilidad del procesado. (34) Conclusiones del Ministerio Público que además de clasificarse en acusatorias o no acusatorias, pueden ser contrarias a las constancias procesales. (35)

Por lo que respecta a las conclusiones del Ministerio Público tal subdivisión va a depender de lo que dicha representación social solicite en el contenido de sus conclusiones, de tal suerte que serán acusatorias si en las mismas se pide la imposición de la penalidad fijada por la ley penal para el caso concreto y no acusatorias si se expresa las razones tanto de hecho como de derecho en el que se apoya para no acusar solicitando además en dichas conclusiones la inmediata liber-

(33).- Cipriano Gómez, Teoría General del Proceso. México: 3a. reimpresión, Editorial U.N.A.M. 1981. pp. 127-128.

(34).- Guillermo Colín, Ob. cit. pp. 437-441.

(35).- Fernando Arilla, El Procedimiento Penal en México. 5a. ed. Editores Unidos. México:1981. p.160.

tad del acusado y el sobreseimiento de la causa. (36)

Por consiguiente, "Las conclusiones pueden clasificarse -
atendiendo ya sea a los intereses que representa el que ejecu-
ta la acción o en atención a los efectos que produce el ejer-
cicio de la acción penal con relación a la situación del deba-
te, colocándolos en el primer punto de vista pueden clasifi-
carse las conclusiones como conclusiones del ministerio públi-
co y conclusiones de la defensa, y colocándonos desde el se-
gundo punto de vista, pueden clasificarse en conclusiones ---
acusatorias y no acusatorias" (37)

2.3.- Momento Procedimental y Tiempo dentro del cual de-
ben Interponerse.- De conformidad a los lineamientos señala-
dos por nuestro Código de Procedimientos Penales para el Dis-
trito Federal vigente, una vez concluido el período de desa-
hogo de los medios de prueba, procede un primer momento refle-
xivo para las partes que recibe el nombre de conclusiones. --
(38) O sea "Cerrado el período de pruebas, tanto el Ministe-
rio Público como la Defensa formularán sus conclusiones, es -
decir fijarán su posición jurídica ante el órgano jurisdiccio-
nal..." (39)

Como todo acto procesal las conclusiones del Ministerio-
Público como de la defensa deben ser formuladas y presentadas
dentro de los términos fijados por el ordenamiento procesal, -
antes citado. (40)

(36).- Carlos Franco, El Procedimiento Penal en México. 4a.ed
México: Editorial Porrúa. 1957. p. 313.

(37).- Javier Piña, Ob. cit. pp. 202-203.

(38).- Humberto Briseño, El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 1a.
reimpresión, México: 1982. Editorial Trillas. p. 196.

(39).- Olga Islas y Elpidio Ramirez, El Sistema Procesal Penal
en la Constitución 1a. ed. Editorial Porrúa, México: -
1979. p. 69.

(40).- Carlos Franco, Ob. cit. pp. 318-319.

Para determinar en qué momento procesal y tiempo deben las partes formular y presentar sus conclusiones es necesario distinguir si se trata de un procedimiento ordinario o sumario; en el primero mencionado una vez que el Juez decreta cerrada la instrucción, manda poner la causa a la vista de las partes, para que procedan a formular sus conclusiones dentro de un término de cinco días, el cual podrá ampliarse si el expediente excede de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso un día más. Y por lo que se refiere al segundo procedimiento antes citado, podrán ambas partes formular sus conclusiones una vez terminada la recepción de los medios de prueba verbalmente o bien preservar el derecho de formularlas por escrito para lo cual disponen de un plazo de tres días, según lo establecen los artículos 308 y 315, de nuestro Código Procedimental en estudio. (41)

Procedimiento ordinario en donde a diferencia del sumario la preparación del juicio se inicia una vez terminada la fase instructora, principiando con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con el que da por formuladas las conclusiones de las partes, en el cual se carece de un auto que declare cerrada la instrucción y como consecuencia no existe preparación del juicio o de la audiencia principal, ya que una vez que son desahogadas las pruebas, las partes pueden realizar tal actividad procesal, de conformidad a lo señalado por los artículos 308 y 309 del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal. (42)

De manera que tratándose de un enjuiciamiento sumario los elementos que ponen término a la instrucción y los que preparan el plenario se consolidan en un sólo acto jurisdic-

(41).- Guillermo Colín, Ob. cit. pp. 435-436-437.

(42).- Manuel Rivera, El Procedimiento Penal. 20a. ed. México Editorial Porrúa, S.A. 1982. pp. 290-291.

cional, además de que también se fija fecha para la celebración de la audiencia, contrariamente al procedimiento ordinario en donde se sigue un sistema de formulación y presentación de las conclusiones una vez cerrada la instrucción, más la cita para la audiencia principal, lo que viene a constituir la preparación del juicio. (43)

De no cumplir con su derecho la defensa, dentro del término concedido para tal efecto, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, situación que no se presenta en el caso del Ministerio Público, pues el Código de la materia es omiso al respecto, sin señalar si en estos casos se tenga o no por formuladas las de acusación o de no acusación. (44)

2.4.- Formalidad.- Para su estudio es necesario seguir efectuando la distinción existente entre ambos procedimientos en lo relacionado con el tema que nos ocupa; debiendo las partes presentar sus conclusiones por escrito de tratarse de un procedimiento ordinario y de manera verbal si se refiere a un sumario, salvo la alternativa de que gozan las partes en este último caso para reservarse su derecho de formularlas por escrito, para lo cual se les concede un plazo de tres días. Sin que en ambos procedimientos se exija a la defensa algún requisito de fondo en la formulación de sus conclusiones, tal y como sucede con el Ministerio Público. (45)

De tal suerte, que en un enjuiciamiento sumario las partes tienen opción de presentar sus conclusiones por escrito o verbalmente en la propia audiencia. (46) Presentandose una --

(43).- Sergio García, Derecho Procesal Penal. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México: 1982 p. 446.

(44).- Carlos Franco, Ob. cit. pp. 318-319.

(45).- Manuel Rivera, Ob. cit. pp. 293-298.

(46).- Fernando Arilla, Ob. cit. pp. 160- 161.

segunda alternativa a favor de las partes de presentar sus conclusiones verbalmente ya que el Juez puede dictar sentencia de inmediato dentro de dicha audiencia principal. (47)

Por lo que se refiere al procedimiento ordinario, las partes necesariamente deben presentar sus conclusiones por escrito y podrán sostenerlas verbalmente en dicha audiencia principal, de conformidad a lo señalado por el artículo 317 del ordenamiento procesal en estudio. (48) De tal manera que al formular sus conclusiones acusatorias el Ministerio Público y de tratarse de un procedimiento ordinario, formalmente debe satisfacer los siguientes requisitos: "Formularse por escrito; expresar la designación del órgano jurisdiccional ante quien se formulen; determinar el proceso a que se refieren; narrar los hechos probados; citar las disposiciones legales aplicables; exponer en puntos concretos la acusación y expresar también la fecha en que se formulan." (49) Requisitos que debe observar dicha representación social en sus conclusiones inacusatorias, expresando en este caso en puntos concretos en que se basa para no acusar, además de que debiera hacer mención del nombre del procesado, firmando el agente del Ministerio Público que las suscribe. (50)

(47).- Sergio García, Ob. cit. pp. 447-448.

(48).- Fernando Arilla, Ob. cit. pp. 160-161.

(49).- Carlos Franco, Ob. cit. p. 316.

(50).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 438.

Capítulo III.

III.- DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1.- Acusatorias.- Antes de estudiar los requisitos de fondo a satisfacer por el Ministerio Público en la formulación de sus conclusiones ya sean éstas acusatorias o inacusatorias y los efectos que genera su presentación ante el Órgano jurisdiccional, primeramente es necesario definir lo que se debe entender por las conclusiones acusatorias y así tenemos que: "Son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto." (51)

a).- Contenido.- Siguiendo la técnica de nuestro Código procedimental, ya se trate de un procedimiento ordinario o de un sumario las conclusiones presentadas por la representación social, deben observar ciertos requisitos de fondo, en cuanto a su contenido, salvo la alternativa de que gozan las partes en el enjuiciamiento sumario para presentarlas verbalmente o por escrito. (52)

Las conclusiones acusatorias presentadas por el Ministerio Público deben contener:

"1.- Los hechos, entendiéndose por éstos:

"a).- El delito;

"b).- Sus circunstancias;

"c).- El daño Privado ocasionado, y

"d).- La personalidad del procesado.

"2.- El estudio de la prueba que justifique o demuestre la existencia de los hechos.

(51).- Guillermo Golín, Ob. cit.- p. 437.

(52).- Manuel Rivera, Ob. cit. pp. 293-295.

- "3.- La determinación de la causalidad del delito, mediante el estudio psico-bio-sociológico de su autor.
- "4.- El estudio jurídico del delito y de la responsabilidad del delincuente, y
- "5.- La acusación concreta que se fija en los siguientes puntos separados:
 - "a).- Los elementos del delito;
 - "b).- Sus circunstancias;
 - "c).- La expresión de que el acusado es responsable;
 - "d).- El concepto de responsabilidad, y
 - "e).- El pedimento de aplicación de la ley penal.(53)

De acuerdo a su contenido, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, deberán referirse o efectuar: 1o.- Una relación de los hechos; 2o.- A la cita de las consideraciones de derecho aplicables al caso concreto, y 3o.- La formulación de un pedimento en proposiciones concretas. Primer requisito que a su vez debe contener una relación total de los datos que informaron sobre la existencia del delito, abarcando una exposición general de tales hechos y circunstancias especiales de como sucedio éste, principalmente de aquellas hechos o circunstancias que se refieren a la responsabilidad y personalidad del delincuente; asimismo en el segundo punto citado, referente a las bases legales aplicables al caso concreto, debe señalarse por el Ministerio Público en su pliego de conclusiones las leyes o preceptos que se refieren a la tipificación del delito; pudiendo auxiliarse dicha representación social para tal efecto de ser necesario de la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la doctrina relacionada al asunto a tratar, al tiempo de que dichas bases legales invocadas por el Ministerio Público deben referirse a la

(53).- Carlos Franco, Ob. cit. p. 316.

fijación de la responsabilidad del procesado y al valor de las pruebas con que se acredita la existencia de los hechos. (54)

Sean o no acusatorias las conclusiones del Ministerio Público, en su contenido deben referirse a los hechos, sistemática y cronológicamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal; relacionarse con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento; analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarla; tomar en cuenta el resultado del estudio sobre la personalidad del delincuente, para, así de acuerdo con lo anterior, solicitar la imposición adecuada de una pena, o una medida de seguridad... Por lo que toca a las cuestiones de derecho emanadas de los acontecimientos, es importante su razonamiento jurídico-doctrinario y la mención concreta de las normas aplicadas, para justificar la existencia del delito, la responsabilidad del procesado y la sanción procedente; o bien, cuando demostrados los hechos, y por no existir antijuricidad, o mediar alguna eximente, amnistía o prescripción, solicitar la absolución del procesado... El pedimento, fincado en proposiciones concretas, especificará: -- que el hecho delictivo está demostrado (señalando sus elementos) o no lo está, acorde a los razonamientos de la parte considerativa; que el acusado es responsable, en cierto grado o no lo es; y, finalmente, los preceptos jurídicos (invocando los concretamente) contenidos en la Constitución General de la República, en el Código Penal, en el Código de procedimien

(54).- Manuel Rivera, Ob. cit. pp. 293 - 295.

tos Penales, etc., que sirven de apoyo a lo anterior y, por ende, para solicitar la aplicación de la pena, la reparación del daño, la amonestación, y todo cuanto, conforme a derecho haya necesidad de especificar." (55)

O sea las conclusiones acusatorias del Ministerio Público deben contener: "Una breve exposición de los hechos y circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho (en realidad su solución) y citará leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, precisando si hay o no lugar a la acusación... En caso afirmativo, se precisarán de manera concreta los hechos punibles, solicitándose la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño cuando proceda, y se contendrán los elementos constitutivos del delito y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para la decisión." (56)

b).- Efectos.- Una vez que la representación social presenta sus conclusiones acusatorias ante el Órgano jurisdiccional; éstas producen los siguientes efectos inmediatos: 1o.- El Juez procederá a dictar un auto considerándolas como definitivas; 2o.- A partir de ese momento sólo podrán ser modificadas en beneficio del acusado y siempre y cuando se trate de pruebas supervenientes; 3o.- Fijar las bases sobre las cuales versará la audiencia principal; y 4o.- Que en ese mismo auto el titular de dicho Órgano jurisdiccional ordene que se devuelva de su contenido a la defensa, para que proceda a formular las suyas, empezando desde ese momento a correr el término otorgado a la misma para el ejercicio de su derecho. (57)

(55).- Guillermo Colín, Ob. cit. pp. 438-439.

(56).- Humberto Briseño, Ob. cit. p. 199

(57).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 440

Realizada tal actividad procesal por el Ministerio Público o por el Procurador, el contenido de sus conclusiones debe hacerse del conocimiento de la defensa y del acusado, para -- que dentro de un término similar al concedido a la representación social formulen las que a su derecho convenga, permitiéndoseles ver para tal fin el expediente, además de que deberá proporcionárseles todos los datos necesarios para que -- puedan llevar a cabo tal formulación. (58)

Esa través de las conclusiones acusatorias como la representación social, establece en forma concreta y definitiva la acusación que hace al procesado; provocando con dicha actividad procesal que la defensa se entere del contenido de las -- mismas y de todo lo que expresamente se pide al juzgado, así como en que prueba o pruebas se basa la acusación en contra -- de su defensor. (59)

De concluir dicho término otorgado a ambas partes para -- que formulen sus conclusiones y de no haberlas formulado, en el caso de la defensa se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, lo que no sucede tratándose del Ministerio Público ya que nuestro ordenamiento procesal es omiso al no señalar -- si en estos casos se tenga por presentadas las acusatorias o -- inacusatorias. (60)

c).- Jurisprudencia.- La suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido diversas tesis jurisprudenciales sobre -- las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, referentes tanto a los requisitos de fondo como de forma a satisfacer en la formulación y presentación ante el órgano jurisdic-

(58).- Humberto Briseño, Ob.cit.- p. 440

(59).- Juan J. González, Ob. cit.- p. 217

(60).- Supra, p.13

cional, así tenemos que:

"En las conclusiones acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción penal." (61)

"No es necesario que el pliego acusatorio del Ministerio Público se prolige en la exposición y razonamientos de las -- circunstancias y modalidades concurrentes a la realización de un hecho delictuoso; pues basta que dicho pliego contenga sucinta y metódicamente los hechos conducentes relacionados con las cuestiones surgidas de acuerdo con los preceptos de ley -- aplicables, y la concreta proposición de la representación -- social." (62)

El pliego acusatorio del Ministerio Público debe considerarse como un todo, en el que se comprende los hechos materia de acusación e incluso la modalidad por la cual se acusa y la que deberá ocuparse la sentencia, ya que lo que interesa es -- que el acusado conozca los hechos materia de la acusación y -- la modalidad que se da por acreditada por el órgano jurisdiccional, de tal manera que la errónea invocación de un precepto legal por la representación social es intrascendente y -- no podrá considerarse que falta dicha congruencia entre el fallo del Juez y el pliego acusatorio del Ministerio Público por el hecho de que el titular del órgano jurisdiccional advierta -- tal error, que bien puede ser netamente mecanográfico pues -- ésta se satisface cuando el Juez estudia los hechos aludidos -- por el representante social y decide sobre la materialidad de la conducta y responsabilidad del acusado; sin que con ello -- se varíe en algún aspecto la materia de acusación. (63)

(61).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación, apéndice 1917-1975, sala Penal, Semanario Judicial, Tesis No. 6 6/época 2/parte/Vol. XXIV 2085/58 -- p. 17.

(62).- Salvador Castro, "55 años de jurisprudencia 1917-1971" -- Vol. Penal, Cardenas Editor, México: 29 de enero de -- 1971. p. 129.

(63).- Idem.- Tesis No. 31 p. 664.

3.2.- No acusatorias.- En los mismos términos desarrollados en las conclusiones acusatorias, es necesario primeramente definir lo que debe entenderse, en este caso por conclusiones no acusatorias para posteriormente efectuar el estudio correspondiente de los requisitos de fondo a satisfacer por el Ministerio Público en la formulación de sus conclusiones y los efectos que genera la presentación de las mismas, ante el órgano jurisdiccional; así tenemos que las conclusiones no acusatorias: "Son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo ya sea porque el delito no haya existido, o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en el capítulo IV, título I, Libro-Primero del Código Penal para el Distrito Federal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido." (64)

a).- Contenido.- Atendiendo a los requisitos de fondo, las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público deben contener o referirse:

"1.- Hechos;

"2.- Estudio de la prueba que los justifica;

"3.- Derecho aplicable, y

"4.- Pedimento que expresará:

"a).- La no acusación;

"b).- Solicitud de que se remitan conclusiones y autos al procurador para la revisión de las primeras;

"c).- Solicitud de libertad absoluta del procesado-

(64).- Guillermo Colín, Ob. cit. pp. 437-438.

y sobreseimiento del proceso" (65).

O sea las conclusiones no acusatorias de la representación social deben contener: "Una breve exposición de los hechos y circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho (en realidad su solución) y citará leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables, precisando si hay o no lugar a la acusación". De prevalecer esta segunda hipótesis no acusatoria por parte del Ministerio Público, el Juez -- las debe remitir al Procurador, señalándole cual es la omisión en que incurrió el agente del Ministerio Público. (66)

Conclusiones inacusatorias que deben contener los mismos requisitos de fondo exigidos en las conclusiones acusatorias, de tal suerte que se debe efectuar también: 1o.- Una relación de los hechos; 2o.- Referirse a las consideraciones legales - aplicables al caso concreto, y 3o.- La formulación de un pedimento en proposiciones concretas que en este caso será de no-acusación. (67)

"Pedimento en proposiciones concretas que especificará:-- que el hecho delictivo está demostrado (señalando sus elementos) o no lo está, acorde a los razonamientos de la parte considerativa; que el acusado es responsable, en cierto grado o no lo es; y, finalmente los preceptos jurídicos (invocándolos concretamente) contenidos en la Constitución General de la -- República, en el Código Penal, en el Código de Procedimientos Penales..." (68)

De ser inacusatorias las conclusiones presentadas por el Ministerio Público y si éstas no comprenden algún delito o --

(65).- Carlos Franco, Ob. cit. p. 318.

(66).- Humberto Briseño, Ob. cit. p. 199.

(67).- Manuel Rivera, Ob. cit. pp. 293-295.

(68).- Supra. p. 17.

delitos confirmados durante la instrucción, el Juez debe remitir tales conclusiones inacusatorias al Procurador para que este último las ratifique, modifique o revoque, ya que ante la presencia de unas conclusiones inacusatorias no ratificadas por el Procurador, el titular del órgano jurisdiccional no puede dictar sentencia. (69)

b).- Efectos.- No es sino una vez terminada la instrucción cuando el Ministerio Público, después de haber valorado el material probatorio aportado durante la instrucción, estará en posibilidad de decidir si acusa o no al procesado al formular sus conclusiones; de no acusar, al presentarlas ante el titular del juzgado, en lugar de que el Juez ordene que el contenido de las mismas se haga del conocimiento de la defensa para que proceda a formular las suyas en base a tales conclusiones inacusatorias, dispondrá éste último que sean remitidas al Procurador para que las modifique, revoque o confirme. (70) Remisión que es obligatoria sólo por el hecho de tratarse de unas conclusiones inacusatorias, contando el Procurador con un término de 15 días para confirmarlas, modificarlas o revocarlas, siguientes a la fecha en que se hizo tal remisión de conformidad a lo señalado por los artículos 320, 322 y 324 de nuestro Código Procedimental en estudio. (71)

Hasta en tanto el Procurador no resuelva sobre la remisión de las conclusiones no acusatorias, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, no podrá el Juez de la causa penal seguir conociendo de dicho procedimiento. (72) Y por lo tanto, bajo tal situación queda el titular del órgano jurisdiccional

(69).- Manuel Rivera, Ob. cit. pp. 293-295.

(70).- Juan J. González, Ob. cit. p. 221

(71).- Manuel Rivera, Ob. cit. p. 296.

(72).- Juan J. González, Ob. cit. p. 221.

diccional impedido para dictar una sentencia condenatoria, en contra del procesado, ante la presencia de unas conclusiones no acusatorias no ratificadas por el Procurador. (73)

De concluir el término otorgado al Procurador y de no haber manifestado éste su confirmación, modificación o revocación en relación a las conclusiones no acusatorias, presentadas por el Ministerio Público y que le fueron remitidas, se tendrán por confirmadas dichas conclusiones inacusatorias, en los términos presentadas. (74)

Conclusiones inacusatorias que de ser ratificadas por el Procurador, inmediatamente se debe regresar el expediente al juzgado para que el Juez proceda a dictar un auto que consistirá en el sobreseimiento de la causa. (75) Auto que por si mismo surte los efectos y consecuencias de una sentencia absoluta, la cual una vez ejecutoriada alcanza el valor de cosa juzgada, lo que trae consigo la inmediata libertad del procesado, de conformidad a lo señalado en los artículos 323 y 324 de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigor. (76) Resolución que además de ordenar la absoluta libertad del procesado, alcanza los efectos de una sentencia absoluta para no contrariar lo dispuesto por nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, al establecer que sólo pertenece al Ministerio Público la persecución de los delitos y el requerimiento de su castigo. (77)

(73).- Manuel Rivera, Ob. cit. pp. 295-296.

(74).- Ibidem. pp. 295-296.

(75).- Juan J. González, Ob. cit. p. 21.

(76).- Guillermo Colín, Ob. cit. pp. 440-441.

(77).- Humberto Briseño, Ob. cit. pp. 197-198.

Ratificación que por sí sola produce efectos jurídicos - inmediatos como lo es la terminación del procedimiento, beneficiándose con ello el procesado; partiendo de la idea de que sólo pertenece al Ministerio Público la persecución del delin cuente y el requerimiento de su castigo. Situación que confor me a nuestro legalismo judicial produce la extinción irrevoca ble de la acción penal que no se ejercitó al no acusar y la - cual no podrá revivirse por causas supervenientes, lo que sig nifica que el reo ya no puede ser molestado nuevamente por el mismo delito, aún cuando aparezcan pruebas suficientes que de muestren su culpabilidad. (78)

3.3.- Contrarias a las constancias procesales.- Son aque llas conclusiones que como su nombre lo indica no están acor des a los hechos sobre los cuales se conoció durante la ins-- trucción y que todo lo contrario en su contenido se refieren a otros datos o hechos ajenos a dicho procedimiento, sin que en las mismas se haga mención al delito o delitos probados -- dentro de la propia instrucción y que su ejercicio obedece a que el Ministerio Público a través de las mismas, mañosamente las formula, con el propósito de que el Órgano jurisdiccional quede impedido para dictar sentencia ante unas conclusiones - de tal naturaleza, obligando a su vez al Juez a dejar impune- tal delito o delitos consignados en la instrucción. (79)

Conclusiones en las cuales la representación social al - formularlas no se refiere en su contenido a los hechos o pro banzas que obran en el expediente, sino todo lo contrario se- ñala en las mismas circunstancias totalmente contrarias a ---

(78).- Julio Acero, Nuestro Procedimiento Penal, 2a. ed. Casa- editora de Fortino Jaime, Guadalajara, Jal. México: 19 35 pp. 154-155.

(79).- Manuel Rivera, Ob. cit., pp. 294-295.

los hechos y probanzas aportadas por las partes en la instrucción. (80)

Conclusiones que por el sólo hecho de ser contrarias a las constancias procesales, la ley adjetiva faculta al Juez para que las remita al Procurador para que las modifique, con firme o revoque. (81) Remisión en la cual el Juez debe señalar o aclarar perfectamente en qué consiste la contradicción entre las conclusiones formuladas por el agente del Ministerio Público y las constancias procesales; la cual sólo podrá nacer de la omisión o falseamiento que haga la representación social respecto a las pruebas rendidas sobre la instrucción y nunca del criterio de valoración que de las mismas efectúe el órgano jurisdiccional. (82) O sea el Juez al remitir dichas conclusiones al Procurador debe señalar concretamente en qué consiste tal contradicción y hasta donde llega ésta, que bien puede resultar entre el pedimento en proposiciones concretas efectuado por el representante social y lo actuado. (83)

De no remitir el Juez, las conclusiones consideradas como contrarias a las constancias procesales, quedará obligado éste a resolver la causa penal tomando en consideración las conclusiones presentadas por el Ministerio Público y a dictar sentencia absolutoria, ya que sólo puede resolver acorde a lo solicitado por el representante social en sus conclusiones, por corresponder a éste último la persecución de los delitos. (84).

(80).- Guillermo Colín, Ob. cit., p. 439

(81).- Carlos Franco, Ob. cit. p. 317

(82).- Fernando Arilla, Ob. cit. p. 160

(83).- Carlos Franco, Ob. cit. p. 317

(84).- Manuel Rivera, Ob. cit. p. 294-295.

Asimismo de no resolver el Procurador dentro del término legal concedido, se tendrán por confirmadas las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, aún cuando éstas sean contrarias a las constancias procesales; obligando con ello a la representación social al Juez a dejar impune el delito o delitos sobre los cuales se conoció durante la instrucción y a dictar sentencia absolutoria. (85)

Y de ser modificadas dichas conclusiones por el Procurador, éste debe señalar concretamente en qué punto o puntos -- las modifica y en qué sentido. (86)

(85).- Fernando Arilla, Ob. cit. p. 160

(86).- Carlos Franco, Ob. cit. p. 317

Capítulo IV.

IV.- DE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

4.1.- Importancia de la presentación de conclusiones acusatorias del Ministerio Público.- Es al término de la instrucción cuando la representación social, después de valorar el material probatorio aportado durante el procedimiento, decide si al formular sus conclusiones acusa o no al procesado; de acusar, automáticamente la acción penal que hasta ese entonces era persecutoria se convierte en acusatoria. Momento procedimental en el cual el titular del órgano jurisdiccional, ordenará que se ponga a la vista de las partes la causa penal primeramente al Ministerio Público y después a la defensa, -- para que procedan a formular sus conclusiones; orden procesal que se fundamenta en la hipótesis de que sólo corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos y el requerimiento de su castigo, el cual ejercita esta última facultad -- al formular y presentar sus conclusiones acusatorias, lo que supone que necesariamente la defensa debe enterarse del contenido de las conclusiones acusatorias formuladas por la representación social para que en base a las mismas poder formular las suyas, de tal manera que para que la defensa pueda ejercitar su derecho necesariamente esta obligada a enterarse del contenido de tales conclusiones para así poder conocer en forma concreta en qué se basa tal acusación y qué es lo que expresamente solicita el Ministerio Público al Juez; así como -- en qué prueba o pruebas se basa dicha acusación y de esta manera a través de sus conclusiones desvirtuar la acusación --- efectuada por el representante social, en favor de su defensa por lo que debe afirmarse que las conclusiones de la defensa siempre estarán subordinadas a la acusación formulada por el Ministerio Público. (87)

(87).- Juan J. González, Ob. cit. pp. 215-217.

Conclusiones acusatorias que siempre van a constituir un antecedente necesario para que la defensa pueda formular sus conclusiones, tal es el caso de que para poderlas formular -- previamente el Ministerio Público debe formular y presentar -- las suyas y la defensa hacerlas de su conocimiento, ya que no tendría sentido de que la defensa ejercite su derecho desconociendo el contenido de las formuladas por la representación social, porque bajo esta circunstancia no existe acusación -- en contra del procesado, resultando innecesario que la defensa solicite a través de sus conclusiones la inculpabilidad de quien no ha sido acusado o bien la disminución de una pena -- que también no ha sido solicitada por el Ministerio Público. -- Por lo que es de afirmarse que hasta en tanto la representación social no presente sus conclusiones acusatorias la defensa no podrá formular las suyas solicitando la inculpabilidad de su defenso. (88)

Como consecuencia de trasladar al procedimiento penal -- conceptos puramente civiles; se ha entendido que las conclusiones acusatorias presentadas por el Ministerio Público constituye o hace las veces de una demanda civil y la formulación de las conclusiones por parte de la defensa la contestación a dicha demanda, estableciéndose con ello la litis y a falta de dicha contestación por parte de la defensa, la ley penal con el propósito de subsanar tal omisión ha establecido que se -- tengan por formuladas las de inculpabilidad. (89)

En relación al criterio, antes señalado existen diversas posturas, sostenidas por nuestros estudiosos del derecho; así tenemos que:

(88).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 441.

(89).- Carlos Franco, Ob. cit. p. 319.

González Bustamante, sostiene al respecto que las conclusiones presentadas por el Ministerio Público constituyen lo que en el procedimiento civil se llama planteamiento de la litis o sea la fijación de los puntos controvertidos y por consiguiente la presentación de conclusiones acusatorias por parte del representante social hace las veces de una demanda en materia civil y las formuladas por la defensa la contestación a dicha demanda. (90)

En el mismo sentido, Briseño Sierra, señala que las conclusiones aparecen en el procedimiento penal operando como una réplica y como una dúplica, después de los medios de confirmación, circunstancia bajo la cual dichas conclusiones se transforman desde el punto de vista civil en una demanda, sólo en lo que atañe a la calificación del tipo delictivo. Por consiguiente operando como réplica y dúplica las conclusiones para tal fin se apoyan tanto en la propia acusación, en la defensa y en los medios de prueba; de ahí que no se pueda considerar a las conclusiones como unos alegatos propiamente, aún cuando por su ubicación procesal pueden adquirir tal carácter, partiendo de la idea de que los alegatos tienen un carácter conclusivo y por consecuencia no pueden constituir la pieza procesal donde se exhiba la pretensión de una sentencia. (91)

Finalmente, Acero Julio, establece que las conclusiones acusatorias presentadas por la representación social equivalen a una demanda en el procedimiento civil, además de que --

(90).- Juan J. González, Ob. cit. p. 218.

(91).- Humberto Briseño, Ob. cit. p. 198.

dichas conclusiones constituyen propiamente el ejercicio de la acción penal, al acusar el Ministerio Público ya en caso concreto al procesado y al solicitar para el mismo la aplicación de una pena determinada, siendo así como queda planteada en definitiva la contienda sujetándose a la misma y a la decisión a que se concluya el procesado. (92).

Colocándonos en la hipótesis contraria, cuando el Ministerio Público formula conclusiones inacusatorias y éstas no son ratificadas por el procurador, automáticamente se da por terminado el procedimiento, así como la acusación en contra del procesado, partiendo de la idea de que nadie puede ser sentenciado sin que previamente haya sido demandado por quien corresponde tal derecho; tratándose de la materia penal la persecución del delincuente y el requerimiento de su castigo corresponde exclusivamente al Ministerio Público. (93)

Comparación entre ambos procedimientos que no es aceptada por los procesalistas del derecho penal, quienes entre otros aspectos argumentan que el procedimiento civil tiene y se desarrollan factores diferentes al procedimiento penal y que en materia civil el procedimiento es por naturaleza dispositivo, lo que significa que el resultado del proceso queda sujeto a la voluntad y conveniencia de las partes, no obstante de que en el procedimiento penal, tanto el Ministerio Público como la defensa pugnan por hacer notar al Juez el reconocimiento de los puntos de vista que sostienen, utilizando para tal fin el material probatorio que les favorece. (94)

(92).- Julio Acero, Ob. cit. pp. 154-155.

(93).- Ibíd.

(94).- Juan J. González, Ob. cit. p. 218.

4.2.- Efectos de no formular oportunamente sus conclusiones la defensa.- De no ejercitar su derecho la defensa dentro del término legal concedido para tal fin, solicitando la inculpabilidad del procesado, se tendrán por formuladas dichas conclusiones, tal y como si la defensa hubiese ejercitado su derecho. (95) De conformidad a lo señalado en los artículos - 318 y 319 de nuestro Código Procedimental en estudio. (96)

Hipótesis que prevalece partiendo de la idea de que por lo general la defensa al formular sus conclusiones solicita la inculpabilidad o exculpación de su defenso. (97) Petición que formula la defensa apoyándose en sus propios medios de prueba y en los aportados por el Ministerio Público durante el procedimiento, solicitando a su vez la aplicación de alguna causa de justificación o de cualquier otra eximente de responsabilidad, argumentando en sus conclusiones que tal pedido lo realiza por considerar que faltan elementos necesarios para la debida integración o comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad de su defenso. (98)

Actividad procesal que no obstante de ser subsidiada por nuestra legislación procesal penal, al establecerse que de no ejercitar su derecho la defensa, se tendrán por presentadas las de inculpabilidad, es indispensable que sea realizada por la defensa ya que de no realizar ésta su razonamiento lógico-jurídico de los elementos instructorios a favor de su defenso coloca a éste último en una situación de desventaja al tenerse por formuladas las de inculpabilidad, sin que previamente-

(95).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 441.

(96).- Sergio García, Ob. cit. p. 450.

(97).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 441.

(98).- Ibíd.

la propia defensa haya debatido al formular sus conclusiones - la acusación que el Ministerio Público formula en contra de su defensor. (99)

Como consecuencia de trasladar el criterio civilista al procedimiento penal, la ausencia de las conclusiones presentadas por la defensa, constituye un elemento muy importante para el legislador, el cual para subsanar tal omisión y para no colocar a la defensa en una situación de desventaja, acudiendo al expediente, establece que se tengan por presentadas las de inculpabilidad. (100) Omisión que es sancionada por nuestro ordenamiento procesal en estudio al señalar en su artículo 318 que a la letra dice: "La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a ninguna regla especial. Si aquélla no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo!" (101)

Una vez presentadas las conclusiones de inculpabilidad por la defensa, ésta última podrá modificarlas o retirarlas en cualquier tiempo del procedimiento, hasta antes de que se declare visto el proceso, de conformidad a lo señalado por el artículo 319 de nuestro Código Procedimental en cuestión. (102) Momento procedimental en el cual el Juez a su vez procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia principal. (103)

(99).- Sergio García, Ob. cit. p. 450.

(100)- Carlos Franco, Ob. cit. p. 319.

(101)- Fernando Arilla, Ob. cit. pp. 159-160.

(102)- Sergio García, Ob. cit. p. 450.

(103)- Fernando Arilla, Ob. cit. pp. 159-160.

Capítulo V.

V.- DE LOS ALEGATOS EN MATERIA PROCESAL CIVIL.

5.1.- Definiciones de nuestros autores.- De la manera como se procedio en el capítulo segundo, antes de realizar el estudio correspondiente de los requisitos de fondo a satisfacer por las partes en la formulación de sus alegatos y los efectos que genera la presentación de los mismos ante el Juez primeramente es necesario definir lo que se debe entender por los alegatos, así tenemos que:

Arellano García, nos dice que: "Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho" (104)

Por su parte, Becerra Bautista, señala que los alegatos son: "Las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base a las pruebas aportadas por las partes.. Son un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma substantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrados" (105)

(104).-Carlos Arellano, Derecho Procesal Civil. 1a. ed. México: Editorial Porrúa, S.A. 1981. p.- 358.

(105).-José Becerra, El Proceso Civil en México, 8a. ed. México: Editorial Porrúa, S.A. 1980. p. 155.

En el mismo sentido, Rafael de Pina, establece que alegato es el: "Razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que estan llamados a decidir." (106)

5.2.- Momento Procedimental.- Una vez concluido el período de recepción de los medios de prueba, podrán las partes -- producir sus alegatos, personalmente o a través de sus abogados, dentro de la audiencia llamada de pruebas y alegatos; actividad procesal que primeramente debiera ser realizada por la parte actora y después por la demandada, así como por el Ministerio Público cuando éste intervenga en dicho procedimiento y sea necesaria su intervención. (107) O sea una vez desahogadas las pruebas aportadas por las partes o las decretadas por el Juez para un mejor proveer del procedimiento, es procedente la apertura del período de los alegatos, en el cual ambas partes contarán con dos oportunidades para tratar de demostrar al Juez la pertinencia de sus pretensiones, en la primera gozarán de un lapso de tiempo de quince minutos y en la segunda de treinta. Oportunidades en las cuales las partes -- por medio de sus alegatos pretenden obtener una sentencia favorable a sus intereses. (108)

5.3.- Formalidad.- De conformidad a lo señalado por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigor las partes necesariamente deben presentar sus alegatos de manera verbal y sólo lo podrán hacer --

(106).- Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, 7a. ed. México: Editorial Porrúa, S.A. 1978 p. 66.

(107).- Carlos Arellano, Ob. cit. pp. 359-360.

(108).- Alfredo Domínguez, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal. 1a. ed. México: Editorial Porrúa. 1981 pp. 251-252-254.

por escrito tratándose de las conclusiones a que llegaron las partes en la formulación de sus alegatos. (109) O sea una --- vez concluído el período de desahogo de los medios de prueba- podrán ambas partes presentar por escrito las conclusiones de sus alegatos, los cuales necesariamente deben producir de ma- nera verbal dentro de dicha audiencia de pruebas y alegatos. - (110) Lo que viene a réafirmar que además de la intervención- verbal de las partes, éstas deben presentar por si o a través de sus abogados el escrito de las conclusiones de sus alega- tos. (111)

Actividad procesal que primeramente debe ser realizada - por la parte actora y después por la demandada, debiendo am- bas referirse en sus alegatos tanto a los requisitos de fondo como los de forma, haciendo valer en los mismos las réplicas- o contráreplicas que formulan en relación al dicho de su con- traparte, sin incurrir en disgresiones a la vida privada, ni - hacer uso de ideas políticas, o de injurias. (112)

Asimismo, el artículo 397 del Código Procedimental en -- estudio, señala como obligación al Secretario del Juzgado la- de dar forma por escrito a las conclusiones de los alegatos a que las partes llegaron en el debate oral, a través del acta- que se levante como resultado de dicha audiencia. (113)

5.4.- Contenido.- El legislador, refiriendose al Código - Procedimental en estudio, señala como obligación de las par--

(109).-Carlos Arellano, Ob. cit. pp. 362-363.

(110).-Alfredo Domínguez, Ob. cit. pp. 254-255.

(111).-Carlos Arellano, Ob. cit. pp. 362-363.

(112).-Alfredo Domínguez, Ob. cit. pp. 254-255.

(113).- Carlos Arellano, Ob. cit. pp. 362-363.

partes al formular sus alegatos, la de referirse en su contenido a las acciones y excepciones que quedaron previamente fijadas en la cláusula del debate preliminar, así como a las cuestiones incidentales que aparecieron sobre el desarrollo del procedimiento. (114)

Exigencia que equivale a que las partes o personas que alegan derechos a favor de las mismas, deben sujetarse o referirse en el contenido de sus alegatos a los puntos controvertidos durante el procedimiento, ya sean estos principales o incidentales. (115) Situación bajo la cual podrá el Juez interrumpir a las partes, durante el desarrollo de la audiencia con el propósito de interrogarlas o bien para aclarar determinado punto sobre las constancias de autos o sobre otros particulares relacionados con el asunto. (116)

5.5.- Efectos.- Es a través de sus alegatos como las partes pretender hacer del conocimiento del Juez los hechos más sobresalientes del debate. (117) Al tiempo que tratan de demostrar la aplicabilidad de las normas sustantivas al caso concreto, utilizando para ello sus argumentos jurídicos. (118)

Alegatos que sirven a las partes para hacer notar al titular del órgano jurisdiccional que han acreditado sus pretensiones y excepciones en base a las pruebas aportadas durante el procedimiento. (119) O sea los alegatos constituyen un medio para que las partes demuestren al Juez que los elementos-

(114).- José Becerra, Ob. cit. p. 156.

(115).- Carlos Arellano, Ob. cit. p. 361.

(116).- Ibidem. pp. 361-362.

(117).- Alfredo Domínguez, Ob. cit. pp. 252.-

(118).- José Becerra, Ob. cit. pp. 155-156.

(119).- Alfredo Domínguez, Ob. cit. p. 252

constitutivos de su acción y los extintivos de las excepciones que hacen valer respectivamente, quedaron demostrados con sus pruebas aportadas en el proceso, al tiempo que los utilizan para refutar los argumentos aducidos por la parte contraria, haciendo notar en los mismos la ineficacia de las pruebas aportadas por su contraparte. (120)

5.6.- Diferencias y semejanzas con las conclusiones en materia procesal penal.- Con el propósito de estar en posibilidad de señalar algunas de las semejanzas y diferencias existentes entre los alegatos y las conclusiones, procedemos a efectuar un análisis tanto de los requisitos de fondo como de forma a satisfacer por las partes en ambas hipótesis, abarcando lo que debemos entender por alegatos y por las conclusiones; así como los efectos que genera su presentación ante el Juez; tal es el caso de que analizando las definiciones de los alegatos y de las conclusiones, anteriormente citadas y estudiadas en el presente trabajo, podemos concluir que se debe entender que los alegatos son una serie de argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos hechos valer por cada una de las partes ante el juzgador, en virtud de los cuales tratan de demostrar que los hechos aducidos respectivamente han quedado acreditados; además de que por ese conducto pretenden también demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, todo ello en base a las pruebas aportadas por las partes durante el juicio; así como la conexidad de las normas jurídicas invocadas en sentido favorable a la parte que alega; impugnando a través de los mismos la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a los hechos, pruebas y derechos; y que las ----

(120).- José Becerra, Ob. cit. pp. 155-156.

conclusiones son: Aquellos actos procedimentales, realizados por el Ministerio Público y por la defensa, mediante los cuales analizan los elementos instructorios, con el objeto en -- unos casos de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final y en otros para que el Ministerio Público fundamente su pedimento no acusatorio y sobresea el proceso. (121)

Por lo que respecta a su clasificación, en dichos procedimientos ya se trate de los alegatos o de las conclusiones; -- ambos se clasifican atendiendo a la parte que los formula; -- así tenemos que en materia civil los alegatos son presentados por la parte actora y por la parte demandada y en materia penal las conclusiones son formuladas por el Ministerio Público y por la defensa; subdividiéndose a su vez las conclusiones de la representación social en acusatorias, no acusatorias y -- contrarias a las constancias procesales. (122)

En lo relativo al momento procedimental en el cual deben las partes ejercitar su derecho y al tiempo dentro del cual -- deben interponerse tanto los alegatos como las conclusiones; -- en lo relativo a la materia civil los alegatos de las partes -- deben ser presentados una vez que ha concluído el período de -- recepción de los medios de prueba, dentro de la audiencia llamada de pruebas y alegatos; actividad procesal que deberá ser -- realizada, como anteriormente se señaló una vez terminado dicho período, sin que el Código Procedimental de la materia -- establezca dentro de que término han de ejercitar su derecho -- ambas partes; a diferencia del procedimiento penal en donde -- primeramente es necesario determinar si se trata de un proce-

(121).- Supra. pp. 34-35.

(122).- Supra. pp. 10-11.

dimiento ordinario o de un sumario, de tal suerte que en el primer procedimiento citado basta con que el Juez declare cerrada la instrucción para que las partes dentro de un lapso de tiempo de cinco días procedan a formular sus conclusiones para lo cual el Juez mandará poner la causa a la vista de las partes; por lo que respecta a la defensa ésta podrá formular sus conclusiones hasta en tanto el Ministerio Público presente las suyas, otorgándose a la misma para tal efecto un plazo similar al concedido a la representación social; y de tratarse de un procedimiento sumario podrán ambas partes presentar sus conclusiones una vez concluido el período de recepción de los medios de prueba, contando con una alternativa para formularlas de manera verbal dentro de la audiencia principal o bien reservarse su derecho de formularlas por escrito; de prevalecer esta última hipótesis ambas partes contarán con un lapso de tiempo de tres días, contados desde la fecha en que se dió por terminada la recepción de los medios de prueba. -- (123)

En cuanto a su formalidad, los alegatos necesariamente deben ser formulados por las partes de manera verbal durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos; actividad procesal en la cual las partes contarán con dos oportunidades de quince minutos cada una de ellas y sólo podrán hacerlo por escrito tratándose de las conclusiones a que hayan llegado en la formulación de sus alegatos, la cual primeramente debe ser realizada por la parte actora y seguidamente por la demandada; asimismo y en relación a los alegatos, el legislador impone como obligación del secretario del juzgado, la de-

(123).-- Supra, pp. 11-12-13-35-36-37.

dar forma por escrito a los alegatos producidos por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, a través de una acta administrativa, misma que debe levantar desde el inicio hasta el final de dicha audiencia, haciendo constar los requisitos exigidos por el artículo 397 de nuestro código procedimental en estudio. Por lo que respecta a la materia penal es necesario seguir efectuando la distinción entre ambos procedimientos, ya que tratándose de un procedimiento ordinario las partes están obligadas a presentar sus conclusiones por escrito, además de que podrán sostenerlas de manera verbal en la audiencia principal y de ser un procedimiento sumario las partes gozan de una alternativa para presentar sus conclusiones de manera verbal en la audiencia principal o bien reservarse su derecho de hacerlo por escrito; asimismo regresando al procedimiento ordinario las conclusiones del Ministerio Público formalmente deben satisfacer o mencionar en cuanto a su contenido; A que proceso se refieren; efectuar una narración de los hechos probados; citar las disposiciones legales aplicables; exponer en casos concretos la acusación o no acusación la fecha en que se formulan; la firma del agente del Ministerio Público que las suscribe y el nombre del procesado, sin que en ninguno de los dos procedimientos se exiga a la defensa algún requisito de fondo en la formulación de sus conclusiones; procedimientos en los cuales primeramente la representación social debe presentar sus conclusiones y después la defensa. (124)

En lo relativo a su contenido; tratándose de la materia civil, las partes al producir sus alegatos deben referirse en

(124).- Supra, pp. 13-14-35-36.

cuanto a su contenido a las acciones y excepciones que quedaron previamente fijadas en la cláusula del debate preliminar así como a las cuestiones incidentales que surgieron sobre el desarrollo del procedimiento; de tal manera que las partes -- sólo deben sujetarse a los hechos controvertidos, sean éstos -- principales o incidentales; mientras que las conclusiones del Ministerio Público sean estas acusatorias o no acusatorias -- deben contener: 1o.- Una relación de hechos; 2o.- La cita de las consideraciones legales aplicables al caso concreto; y -- 3o.- Un pedimento en proposiciones concretas que será de acusación o de no acusación, según lo que el representante social solicite al Juez en el pliego de sus conclusiones. Pedimento en el cual el Ministerio Público debe señalar específicamente si el procesado es o no responsable, en qué grado y -- qué preceptos jurídicos se basa para la formulación de tal -- pedimento; por su parte las conclusiones de la defensa no se sujetarán en cuanto a su contenido a ningún requisito de fondo para su formulación. (125)

Por lo que respecta a los efectos que genera la presentación de los alegatos y de las conclusiones; tratándose del -- procedimiento civil, es a través de los alegatos como las partes tratan de demostrar al Juez que acreditaron sus acciones y sus excepciones, así como la aplicabilidad de las normas -- substantivas al caso concreto, con el propósito de obtener -- una sentencia favorable a sus intereses; contrariamente de lo que ocurre en la materia penal, en donde los efectos de las -- conclusiones van a depender según éstas sean presentadas por el representante social o por la defensa; así tenemos que a -- su vez las conclusiones del Ministerio Público producirán --

(125).- Supra, pp. 16-17-18-37-38.

efectos diferentes ya sean dichas conclusiones acusatorias o no acusatorias; de tal suerte que colocándonos en la primera hipótesis antes citada, las conclusiones presentadas por el representante social, producen entre otros efectos inmediatos lo.- Que el Juez dicte un auto considerándolas como definitivas; 2o.- A partir de ese momento sólo podrán ser modificadas en beneficio del procesado; 3o.- Fijar las bases sobre las cuales versará la audiencia final; y 4o.- Que su contenido se haga del conocimiento de la defensa; y en lo relativo a la segunda hipótesis también citada, en lugar de que el Juez ordene que su contenido se haga del conocimiento de la defensa para que formule sus conclusiones, tal y como sucede tratándose de las conclusiones acusatorias, las remitirá al Procurador para que éste las modifique, revoque o confirme. Por su parte las de la defensa serán siempre solicitando la inculpabilidad de su defenso y siempre tendrán por objeto obtener una sentencia favorable a los intereses del acusado. (126)

Asimismo y con el propósito de señalar las diferencias y semejanzas existentes en materia penal entre el procedimiento ordinario y el sumario, es procedente efectuar un análisis entre ambos procedimientos; así tenemos que: En el enjuiciamiento sumario a diferencia del ordinario no existe lo que se conoce como preparación del juicio, de tal manera que en dicho procedimiento una vez terminado el período de recepción de los medios de prueba, podrán las partes formular sus conclusiones. (127)

(126).- Supra, pp. 18-19-20-23-24-25.

(127).- Manuel Rivera, Ob. cit. p. 303.

Procedimiento sumario en el cual se encuentran concentrados y se desarrollan en la audiencia principal los períodos de proceso y juicio, salvo de que las partes aprovechen la oportunidad de que gozan para reservarse su derecho de formular sus conclusiones por escrito, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario en donde la preparación del juicio se inicia con el auto que declara cerrada la instrucción y ordena que se ponga a la vista de Ministerio Público primeramente la causa y de la defensa para que ambas procedan a formular sus conclusiones. (128)

Enjuiciamiento sumario en donde los actos que preparan el plenario se consolidan en un solo acto jurisdiccional, contrariamente a lo que se presenta en el procedimiento ordinario en donde por regla general se sigue el sistema de formulación y presentación de las conclusiones una vez que se declara cerrada la instrucción por el titular del juzgado; presentándose como semejanza entre ambos procedimientos que en los dos se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia. (129) Por consiguiente en el procedimiento sumario sólo se debe hablar de un período de discusión al cual le sigue la sentencia, sin que se presente en el mismo la preparación del juicio. (130) Además éste último procedimiento por su naturaleza y en lo relacionado al tema que nos ocupa, la audiencia principal debe desarrollarse en un solo momento, lo que significa que debe desahogarse en una sola citación para la celebración de la misma y podrá suspenderse sólo para que las partes desahoguen sus medios de prueba o por otras circunstancias a juicio del Juez. (131)

(128).- Fernando Arilla, Ob. cit. p. 159.

(129).- Sergio García, Ob. cit. p. 446.

(130).- Manuel Rivera, Ob. cit. p. 303.

(131).- Humberto Briseño, Ob. cit. p. 213.

Capítulo VI.

VI.- DE LAS CONCLUSIONES Y ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENAL Y CIVIL.

6.1.- Recurso de apelación en materia procesal penal en contra de sentencia definitiva.- Por su ubicación procesal -- las conclusiones son consideradas como un acto preliminar a -- la sentencia penal, en la cual dichas conclusiones surten --- efectos de suma importancia y decisivos para la resolución a -- que se concluya en la misma, por lo que sólo estimamos proce -- dente estudiar en el presente capítulo algunos aspectos del - recurso de apelación, en lo relacionado al tema que nos ocupa por ser éste el recurso señalado por nuestro ordenamiento --- procesal en estudio en contra de dicha sentencia, al estable -- cer en el numeral 414 que el recurso que nos ocupa tiene por -- objeto que se revoque, modifique o confirme por el tribunal - de alzada la resolución apelada.

a).- Partes.- Al respecto el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala las - personas que están legitimadas para interponer el recurso que se estudia y el cual a la letra dice:

"Tendrán derecho de apelar:

"1.- El Ministerio Público;

"2.- El acusado o su defensor;

"3.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando -- aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y -- sólo en lo relativo a ésta." (132)

En relación a las fracciones antes citadas es de hacerse notar que interpuesto el recurso por cualquiera de las perso -- nas autorizadas para tal efecto, éstas adquieren la calidad -

(132).- Jorge Obregón, Ob. cit. p. 214.

de apelante y de apelada, independientemente de que haya sido el Ministerio Público o el acusado quien interpuso el recurso por lo que ya no debe hablarse del representante social y de la defensa como partes, tal y como se hizo en primera instancia. (133)

Por regla general sólo el Ministerio Público, el acusado o su defensor pueden o están legitimados para apelar, de tal manera que debe considerarse a la fracción tercera del artículo antes citado como una excepción a dicha regla general, por lo que al hablarse del ofendido o de su legítimo representante debe entenderse que éstos sólo están facultados por nuestra legislación procesal para actuar exclusivamente en lo relacionado a la reparación del daño. (134) Hipótesis en la que debe asegurarse que se está en presencia de un incidente de reparación del daño causado. (135) Por consiguiente la participación del ofendido o de su legítimo representante es muy limitada, tal es la situación de que tratándose de resoluciones netamente procesales, en las de fijación de responsabilidad o en las que se refieren a la comprobación del cuerpo del delito, no podrán interponer el recurso que nos ocupa por no encontrarse facultados por nuestro ordenamiento procesal en estudio. (136)

Asimismo existen resoluciones en las cuales la legislación procesal en estudio sólo faculta a una de las partes para apelar como sucede con el Ministerio Público quien puede -

(133).- Ibidem.

(134).- Manuel Rivera, Ob. cit. p. 331.

(135).- Carlos Franco, Ob. cit. p. 347.

(136).- Manuel Rivera, Ob. cit. p. 331.

interponer el recurso de apelación tratándose del auto que -- niega la orden de aprehensión o de aquellos que niegan la citación para la audiencia preparatoria, de conformidad a lo señalado por el artículo 367 del código procedimental de la materia en estudio. (137)

b).- Expresión y contestación de agravios.- La parte apelante puede expresar los agravios que le causa la resolución impugnada en el momento de interponer el recurso que nos ocupa o bien reservarse su derecho de hacerlo en la audiencia de vista. (138) De tal manera que la parte apelante tiene a su favor la alternativa de expresar sus agravios en el momento de interponer el recurso o en la audiencia de alzada. (139) - Como ha quedado establecido puede la parte apelante al interponer el presente recurso sólo señalar su inconformidad sobre la resolución recurrida y posteriormente en la audiencia de vista señalar o expresar sus agravios, pero si al interponer el recurso la parte apelante no se limita solamente a satisfacer los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento procesal que regulan la admisión de dicho recurso y los efectos que -- produce la presentación del mismo ante el tribunal de alzada, sino que manifestó su conformidad sobre algún punto, al expresar sus agravios en la audiencia de vista, éstos ya no podrán referirse al aspecto previamente aceptado. (140)

Es a través de su escrito de agravios como el Ministerio Público hace valer ante el tribunal de alzada su inconformidad sobre la resolución dictada por el Juez de primera ins-

(137).- Ibidem, p. 331.

(138).- Fernando Arilla, Ob. cit. pp. 173-174.

(139).- Sergio García, Ob. cit. p. 521.

(140).- Manuel Rivera, Ob. cit. p. 333.

tancia en la sentencia, por considerar que al no reconocer el titular del juzgado inferior el pliego de sus conclusiones, - causa agravios a la representación que el mismo representa, - razón por la cual el Ministerio Público acude ante el tribunal de alzada con el propósito de que se corrija tal error y - se le reconozca la procedencia de los agravios que alega en - su calidad de representante de la sociedad. (141)

Por consiguiente al expresar sus agravios la parte apelante deberá referirse en cuanto a su contenido a los preceptos legales violados en su perjuicio y al concepto de violación. (142) De tal manera que al expresar sus agravios la parte apelante debe atender solamente a todo lo relacionado a la ley o preceptos violados, los cuales siempre debe observar -- como premisa mayor en la formulación de sus agravios. (143)

De no expresar sus agravios la parte apelante ya en el momento de interponer el recurso que nos ocupa o en la vista; nuestra legislación procesal en estudio sólo establece la --- suplencia de la queja si el apelante es el acusado o su defensor, no así tratándose del Ministerio Público, criterio que - a su vez ha sido reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer:

"Que tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios que es - la máxima deficiencia de los mismos.." (144)

Señalando en el mismo sentido, que al suplir tal deficiencia el tribunal de alzada debe examinar las constancias -

(141).- Juan J. González, Ob. cit. p. 274.

(142).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 505.

(143).- Fernando Arilla, Ob. cit. pp. 173-174.

(144).- Salvador Castro y Luis Muños, Ob. cit. tesis No. 49 - p. 48.

de autos y decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba, partiendo de la idea de que existe una evidente desigualdad del Ministerio Público frente al acusado, al ser considerado el representante social como un técnico del derecho; desventaja que se acentúa aún más porque el inculcado por lo general es defendido por personas que sólo buscan sus intereses personales olvidándose del acusado y porque al encontrarse el procesado recluso en prisiones preventivas no puede éste allegarse a su favor alguna prueba, menos aún podrá presentarlas, ni mucho menos alegar sus derechos con oportunidad en lo relacionado a su defensa, razón por la cual el legislador impone como obligación del Juez de alzada a tener por formuladas las conclusiones de inculpabilidad en caso de omisión, a aplicar de oficio las eximentes de responsabilidad y suplir las deficiencias de sus alegatos expresados a través de sus agravios. (145)

De manera que de ser el acusado o su defensor la parte apelante y de no expresar éstos sus agravios ya sea al interponer el presente recurso o en la audiencia de vista, el tribunal de segunda instancia debe suplir tal deficiencia de agravios. (146) Actividad que podrá llevar adelante el tribunal de segunda instancia siempre y cuando advierta que por torpeza el acusado o su defensor no hicieron valer al expresar sus agravios las violaciones cometidas en su perjuicio por la resolución impugnada. (147)

(145).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice 1917-1975, sala penal, segunda parte Vol. XXXVI. p. 14.

(146).- Carlos Franco, Ob. cit. p. 347.

(147).- Juan J. González, Ob. cit. p. 267.

El acusado al interponer el recurso que nos ocupa, en su calidad de apelante realiza dicha actividad con el propósito de revocar la resolución dictada por el Juez de primera instancia, alegando a través de sus agravios las violaciones que fueron cometidas en dicha resolución que impugna, pretendiendo con ello obtener una resolución favorable del todo a sus intereses, de tal manera que si el Ministerio Público no manifestó su inconformidad por medio del presente recurso, es deducirse que el mismo está de acuerdo con tal resolución dictada por el Juez inferior; por consiguiente el tribunal de segunda instancia sólo podrá modificar, revocar o confirmar la sentencia de primera instancia, pero nunca podrá aumentarla en perjuicio del acusado, por corresponder al Ministerio Público la persecución de los delitos y el requerimiento de su castigo. (148)

Y de corresponder al Ministerio Público, interponer el recurso en estudio, se presentan dos situaciones, la primera cuando el representante social no se refiere en el contenido de sus agravios a los fundamentos legales contenidos en la sentencia recurrida y a las disposiciones legales citadas en la sentencia de primera instancia y que considera infringidas en perjuicio de su representada; circunstancia en la cual el tribunal de alzada no podrá enmendar tales deficiencias o corregir los errores del representante social, ya que de hacerlo sería tanto como ampliar sus facultades jurisdiccionales, abarcando las propias del Ministerio Público, a quien sólo corresponde la persecución de los delitos y el requerimiento de su castigo. (149) Y la segunda cuando definitivamente

(148).- Ibíd. pp. 268-269.

(149).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice 1955-1965, sala penal, sexta época, Vol. XCIV, segunda parte, tesis 19, p.10.

te el Ministerio Público no ejercita su derecho de expresar -- agravios en ninguna de las dos oportunidades que nuestro orde-- namiento procesal en estudio concede a la parte apelante para tal efecto, por lo que también ante tal omisión del represen-- tante social el tribunal de alzada queda impedido para suplir la deficiencia de la queja o en su defecto para crear dichos-- agravios, por lo que ante tales hipótesis debe tenerse por de-- sierto o mal admitido el presente recurso. (150)

c).- Celebración de la vista.- Según se desprende del -- artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Dis-- trito Federal, la vista del negocio comenzará con la celebra-- ción de una audiencia. (151) De tal manera que una vez que -- el tribunal de alzada recibe el proceso, dictará un auto en -- el cual citará a las partes para la celebración de la audien-- cia de vista, dentro de los quince días siguientes a dicha -- admisión. (152) Audiencia que deberá comenzar con una rela--- ción del proceso, misma que debe ser realizada por el secreta-- rio del tribunal de alzada. (153)

Momento procedimental en el cual las partes deben produ-- cir sus alegatos de manera verbal, en relación a los agravios que les causa la resolución impugnada, debiendo primeramente -- hacer uso de la palabra el apelante y de ser varios los ape-- lantes deberán éstos seguir el orden indicado por el magistra-- do y finalmente podrá hacerlo el acusado o su defensor. (154)

(150).- Juan J. González, Ob. cit. p. 274.

(151).- Fernando Arilla, Ob. cit. pp. 176-177.

(152).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 509

(153).- Fernando Arilla, Ob. cit. pp. 176

(154).- Ibidem. pp. 176-177.

para la realización de tal actividad podrán las partes acudir a la secretaría del tribunal para tomar todos los datos que consideren pertinentes para poder formular sus alegatos; según lo establece el artículo 423 del ordenamiento procesal en estudio. (155)

d).- Problemática de su tramitación ante el Tribunal de Alzada.- Al respecto existen diversas hipótesis, sostenidas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por nuestros estudiosos del derecho, relacionadas: 1).- Con la suplencia de la queja; 2).- Con los medios de prueba a ofrecer por las partes ante el tribunal de segunda instancia; 3).- Sobre la materia en relación a la cual debe conocer el tribunal de apelación; y 4).- En lo relativo a la formalidad de sus alegatos en la audiencia de vista; así tenemos que colocándonos en la primera de las hipótesis antes señaladas, la suplencia de la queja sólo procede siempre y cuando sea el acusado o su defensor la parte recurrente y no así a favor del Ministerio Público, criterio que a su vez ha sido reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que es la máxima deficiencia en que puede incurrir el acusado, por el hecho de no expresar sus agravios, imponiendo como obligación del tribunal de segunda instancia la de suplir dicha deficiencia. (156)

Suplencia que de conformidad a lo señalado por el artículo 415 del ordenamiento procesal en estudio sólo será procedente tratándose de la deficiencia en que haya incurrido el acusado al expresar sus agravios o bien cuando los mismos han

(155).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 509.

(156).- Supra, pp. 48-49.

sido expresados torpemente por su defensor. (157) De tal manera que al afirmarse que el tribunal de segunda instancia debe suplir tal deficiencia, éste realiza dicha actividad partiendo de la idea de que por error, olvido o ignorancia el acusado no expresó sus razonamientos jurídicos ya que al realizar dicha actividad el tribunal de alzada se busca con ello establecer la igualdad de las partes, por considerarse que el Ministerio Público es un órgano que cuenta con todos los medios necesarios para averiguar y exhibir ante el tribunal de segunda instancia los resultados de la averiguación practicada, además de que a diferencia del acusado posee conocimientos sobre la materia, existiendo por tal razón un desequilibrio entre la actuación del representante social con el acusado, de tal suerte que el objeto de la suplencia tiene como fin conceder a favor del acusado los argumentos jurídicos que debió expresar en sus agravios oportunamente. (158)

Tanto en la doctrina como en la práctica prevalece la idea de que la suplencia de la queja sólo debe efectuarse por el tribunal de alzada tratándose de las deficiencias cometidas por el acusado al expresar sus agravios, por lo que solamente debe sujetarse al estudio de dichas deficiencias en favor del acusado. (159) Por lo anterior, debe hablarse sólo de una suplencia parcial de agravios, misma que necesariamente supone la formulación de agravios por parte del acusado, situación por la cual el tribunal de segunda instancia sólo debe dirigir su revisión sobre las deficiencias observadas por el acusado o su defensor al formular sus agravios. (160) De -

(157).- Humberto Briseño, Ob. cit. p. 229.

(158).- Ibidem. pp. 230-231.

(159).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 508.

(160).- Manuel Rivera, Ob. cit. pp. 335-336.

manera que de conformidad al artículo 415 del ordenamiento procesal en estudio, anteriormente señalado en el presente capítulo, el tribunal de alzada sólo debe suplir las deficiencias de los agravios expresados por el acusado y no suplir totalmente dicha actividad en donde los agravios no fueron expresados. (161) Contrariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido un criterio diferente al señalado anteriormente al establecer que la suplencia de la queja tiene como propósito el de evitar que el acusado quede desamparado por el hecho de no haber expresado sus agravios y de no haber alegado a través de los mismos las violaciones cometidas en su contra en la sentencia definitiva por el Juez de primera instancia, por lo que el tribunal de alzada debe realizar una suplencia total y no parcial de dichos agravios. (162)

Es necesario distinguir dentro de la suplencia de la queja dos momentos diferentes, presentándose el primero de ellos cuando el tribunal de alzada sólo se concreta a suplir las deficiencias en que incurrió el acusado al expresar sus agravios y el segundo que tendrá lugar cuando el tribunal de segunda instancia suple totalmente la inactividad del acusado al no expresar éste sus agravios; de realizar el tribunal de alzada la segunda de las hipótesis señaladas, por ese solo hecho su actividad se convierte en una suplementación judicial, lo que trae consigo y como consecuencia que el acusado pierda su derecho de exponer sus propios razonamientos de fondo sobre el asunto que se debate; actividad procesal que no

(161).- Ibidem. pp. 338-339.

(162).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965, segunda parte, Sexta época, Vol. X, p. 123.

obstante de que primeramente favorece al acusado, después lo perjudica ya que el tribunal de alzada no podrá ofrecer medios de prueba, ni alegar o impugnar los derechos hechos valer por la parte apelante como agravios, de tal suerte que de ser realizada por el tribunal de alzada estaremos frente a una actividad de sustitución y no de suplementación. (163) -- Además que de realizar el tribunal de segunda instancia dicha actividad de suplencia, este último estará violando el principio de autonomía jurisdiccional, el contenido del artículo 21 de nuestra Constitución General para los Estados Unidos Mexicanos, mismo que delimita las funciones jurisdiccionales de manera que de suplir totalmente los agravios el tribunal de alzada estará éste usurpando funciones propias de la defensa; presentándose al respecto el problema de que si ante tal situación, debe el tribunal de alzada también suplir la deficiencia de agravios tratándose del Ministerio Público. (164)

En el mismo sentido y con el propósito de limitar la suplencia de la queja, se han establecido cuatro criterios, en los cuales se señala lo que el tribunal de alzada debe suplir en favor del acusado y hasta donde llegan las facultades del mismo; así tenemos que: En el primero de ellos se establece que dicha suplencia sólo será procedente tratándose de agravios mal expresados por el acusado y no en lo relacionado a los agravios que no fueron invocados, de manera que se trata de suplir la mala expresión de agravios por parte del acusado y no la ausencia de los mismos, por consiguiente no podrá el tribunal de alzada entrar al estudio o revisión de los agra--

(163).- Humberto Briseño, Ob. cit. pp. 229-230.

(164).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 508.

vios no señalados por el acusado; en lo relativo al segundo - criterio se señala una revisión total de dichos agravios, de tal manera que el tribunal de segunda instancia debe tomar en cuenta aún los agravios no expresados por el acusado, entendiéndose por éstos aquellos agravios que no fueron hechos valer por el acusado, quedando obligado el tribunal de alzada a efectuar una revisión total de la resolución recurrida; por lo que respecta al tercero de ellos, el cual ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señala como obligación del tribunal de alzada la de realizar una revisión total de la resolución impugnada, por el sólo hecho de existir una ausencia absoluta de agravios por parte del acusado, para así estar en posibilidad de determinar si la misma fue o no dictada conforme a derecho; y por último en el cuarto de los criterios, se establecen dos hipótesis diferentes, - la primera cuando el acusado no presenta sus agravios, presentándose una suplencia total por parte del tribunal de alzada y la segunda cuando su defensor formula torpemente sus agravios, circunstancia en la cual se estará en presencia de una revisión parcial de los agravios. (165)

Por lo que respecta a la segunda hipótesis, señalada al inicio del presente estudio, referente a los medios de prueba a ofrecer por las partes ante el tribunal de segunda instancia, al respecto se señalan dos posturas; indicando la primera que en segunda instancia sólo debe el tribunal de alzada conocer de aquellas pruebas ofrecidas en primera instancia pero que por alguna causa no imputable al oferente no se desahogaron durante el transcurso de dicha instancia y la otra que -

establece que si es factible que las partes ofrezcan sus medios de prueba, durante el desarrollo de la segunda instancia ante el tribunal de alzada, aún cuando éstas no hayan sido -- ofrecidas en primera instancia; así tenemos que colocándonos en la primera de las hipótesis señaladas, de conformidad a lo establecido por el artículo 708 del ordenamiento procesal que nos ocupa, las partes pueden aportar medios de prueba ante el tribunal de segunda instancia, siempre y cuando quede demostrado que las pruebas no fueron desahogadas en primera instancia por alguna causa no imputable a la parte que las ofrece o bien cuando se trate de una excepción superveniente. (166) En el mismo sentido y partiendo de la idea de que el presente -- recurso tiene como finalidad sólo la de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia de primera instancia, de -- tal manera que las partes en sus agravios deben referirse a -- los medios de prueba desahogados en primera instancia, por lo que la iniciativa probatoria de ambas partes tiene un límite, el nacido del deber de no replantear en segunda instancia la -- controversia debatida en primera instancia y de no provocar -- otra nueva controversia ante el tribunal de alzada, por consi -- guiente sólo bajo los supuestos antes señalados podrán las -- partes ofrecer pruebas en segunda instancia. (167) De tal ma -- nera que si el recurso que nos ocupa no constituye un nuevo -- proceso, sino simplemente una revaloración del mismo proceso -- planteado en primera instancia, por consiguiente la materia -- del debate ya se conoce, por lo que en segunda instancia tam -- bién debe estudiarse las pruebas desahogadas en el transcurso de la primera instancia. (168)

(166).- Supra, pp. 59-60.

(167).- Fernando Arilla, Ob. cit. pp. 169-176.

(168).- Julio Acero, Ob. cit. p. 425.

De conformidad a los lineamientos señalados por nuestro ordenamiento procedimental, en la segunda instancia las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, partiendo de la idea de que siempre se tiene como fin la de buscar la verdad histórica de los hechos. (169) Legislación procesal que no señala expresamente cuáles son los medios de prueba que pueden o no ofrecer las partes y desahogar durante la segunda instancia, señalando como única limitación en lo relativo a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser practicada en segunda instancia cuando la misma no haya sido materia de examen durante la primera instancia. (170) Por lo que no podrá negarseles a las partes la admisión y desahogo de nuevas pruebas en segunda instancia, si con ellas se trata de esclarecer los hechos. (171)

En lo referente a la admisión de pruebas en segunda instancia, tanto el ordenamiento procesal en estudio como la Suprema Corte de la Nación han sostenido: El primero de los citados que tal admisión obedece a la idea de no castigar a un inocente o bien para no aplicarle al acusado una pena superior a la que merece y la segunda mencionada se apoya en el hecho de no limitar el derecho de defensa al acusado, considerando procedente la admisión de todo tipo de prueba en segunda instancia; ante tales hipótesis se han elaborado varios principios limitantes al derecho de las partes de ofrecer sus pruebas en segunda instancia, mismos que a continuación señalo:

1.- No podrá ser admitida durante la segunda instancia -

(169).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 510.

(170).- Manuel Rivera, Ob. cit. p. 335.

(171).- Julio Acero, Ob. cit. p. 425.

ninguna prueba ofrecida por el Ministerio Público ya que con su desahogo no se lograría ninguna de las finalidades antes citadas, además de que el representante social necesariamente debe de ofrecerlas en primera instancia porque es en base a las mismas como formula sus conclusiones acusatorias;

- 2.-No debe ser admitida en segunda instancia ninguna prueba que previamente haya sido desahogada en primera instancia, porque ningún sentido tendría volverla a desahogar ante el tribunal de alzada;
- 3.-La prueba confesional no podrá ser admitida en segunda instancia a menos que se trate de cuestiones que no hayan sido materia de examen durante la primera instancia.(172)

En lo relativo a la tercera hipótesis, señalada al inicio del presente estudio, referente a la materia sobre la cual debe conocer el tribunal de alzada, por regla general el tribunal de apelación sólo debe concretarse al estudio de lo que fue materia de la primera instancia. (173) De tal suerte que en la segunda instancia el material ya se conoce previamente desde la primera instancia. (174)

De conformidad a los fines del presente recurso, el tribunal de alzada sólo debe concretarse a corregir las violaciones cometidas en la sentencia de primera instancia, determinando la legalidad o ilegalidad de dicha resolución, sin que ello represente la creación de otra controversia o proceso, -

(172).- Manuel Rivera, Ob. cit. pp. 335-336.

(173).- Ibidem, p. 334.

(174).- Julio Acero, Ob. cit. p. 425.

de tal manera que dentro de esa corrección debe además sujetarse el tribunal de apelación al estudio de las pruebas también aportadas durante el desarrollo de la primera instancia. (175) Por consiguiente, si el recurso que nos ocupa no constituye la creación de otro proceso, sólo somete al tribunal de alzada al estudio de los hechos apreciados en primera instancia, previamente señalados por las partes a través de sus --- agravios. (176)

En lo referente a la última de las hipótesis también señalada al inicio del presente estudio, relativa a la formalidad de los alegatos de las partes en la audiencia de vista, - actualmente se ha abandonado por el tribunal de alzada la --- práctica de que las partes formulen los alegatos que consideran pertinentes y que a su derecho convenga, dentro del desarrollo de la audiencia de vista, la cual sólo se reduce a un trámite burocrático en donde la secretaria de la sala se concreta a declarar abierta la audiencia de vista, encontrándose presentes por lo menos dos magistrados, aún cuando éstos no - se encuentren presentes en dicha audiencia, con el propósito de evitar que lo actuado sea tachado de inválido por la ausencia de los magistrados, procurando que para tal fin se encuentren presentes las partes para posteriormente el secretario - del tribunal concretarse sólo a dar lectura a las constancias procesales, así como a los agravios presentados por la parte defensora y al pedimento del Ministerio Público, los cuales - se agregarán al toca correspondiente, sin que se observe la - formalidad establecida para la primera instancia, en la cual - ambas partes formulan sus conclusiones dentro de la audiencia principal. (177)

(175).- Manuel Rivera, Ob. cit. p. 334.

(176).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 20, apéndice 1917-1965, Vol. Penal, p. 68

(177).- Guillermo Colín, Ob. cit. p. 511.

6.2.- Recurso de apelación en materia procesal civil en contra de sentencia definitiva.- De la misma manera como se procedió tratándose de la materia penal y por considerarse -- también en materia civil a los alegatos como un acto preliminar a la sentencia definitiva de primera instancia, sólo estimamos procedente estudiar algunos aspectos del recurso que nos ocupa, por ser el medio impugnativo señalado por nuestra legislación en contra de dicha sentencia, de conformidad a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en Vigor, el cual indica en su artículo 688- que el recurso que nos ocupa tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia, modifique, revoque o ratifique la resolución dictada por el Juez de primera instancia; abarcando en dicho estudio tanto las partes que intervienen en el mismo; - la expresión y contestación de agravios; la celebración de la audiencia de vista y la problemática de su tramitación ante el tribunal de apelación.

a).- Partes.- Siguiendo los lineamientos señalados por el ordenamiento procesal que nos ocupa y de conformidad a lo establecido en su numeral 689, están legitimados para interponer el recurso de apelación:

- "1.- El litigante que estime haber recibido un agravio;
- "2.- Los terceros que hayan salido al juicio; y
- "3.- Demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial!" (178)

(178).- Jorge Obregón, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y concordado, Jurisprudencia, tesis y doctrina, 1a. edición, Editorial Obregón y Heredia, México. 1981. p. 365.

Al respecto y según se desprende de los artículos 656, - 689, 887 y 912 del código procesal en estudio, pueden interponer el recurso de apelación:

- 1.- Las partes por si mismas o a través de sus representantes;
- 2.- Los terceristas que hayan venido al juicio en forma voluntaria;
- 3.- Aquellas personas que de alguna manera perjudique en su condición jurídica la resolución impugnada y que además tenga interés jurídico sobre el asunto; y
- 4.- El Ministerio Público en los casos en que la resolución impugnada afecte a los intereses de la sociedad (179)

A su vez se encuentra facultado por nuestra legislación procesal el vencedor, que no obtuvo todo lo que pidió para interponer el recurso que se estudia, sólo en lo relacionado a la restitución de frutos y a la indemnización de daños y perjuicios. (180)

b).- Expresión y contestación de agravios.- La parte apelante tiene a su favor la alternativa de presentar sus agravios en el momento en que interpone el presente recurso o bien reservarse su derecho de hacerlo en la audiencia de vista, por lo que no es obligatorio que la parte apelante manifieste sus agravios que le ocasiona la resolución impugnada en el momento de la interposición del recurso, sino que simplemente y sencillamente debe el apelante sujetarse a las disposiciones legales que fundamentan la admisión de dicho recurso y

(179).- José Becerra, Ob. cit. p. 560.

(180).- Carlos Arellano, Ob. cit. p. 564.

a los efectos que va a producir dicha admisión, para posteriormente en la segunda instancia, precisamente en la audiencia de vista expresar los agravios que le ocasiona dicha sentencia. (181) De tal manera que una vez que el tribunal de alzada manifiesta su conformidad sobre la admisión del recurso que nos ocupa y considera que la calificación del grado fue efectuada correctamente por el Juez de primera instancia, se mandará poner a la vista de las partes los autos, primeramente del apelante para que procedan a expresar sus agravios. -- (182)

Es a través del escrito de agravios como el recurrente debe determinar con precisión la resolución que impugna, señalando en el mismo escrito los agravios que le causa la sentencia que combate, al tiempo que debe señalar en el mismo las disposiciones legales que han sido violadas en su perjuicio y el motivo por el cual considera que se han violado tales disposiciones en su contra. (183) Tal es el caso que al expresar sus agravios el apelante debe indicar en cuanto a su contenido el precepto o preceptos legales violados ya sea porque éstos se hayan aplicado indebidamente o por una deficiente interpretación de dichos preceptos efectuada por el Juez inferior, pudiendo utilizar para tal efecto y con el propósito de demostrar las violaciones cometidas en su perjuicio la parte apelante, además de sus propios razonamientos, las tesis doctrinales aplicables al caso concreto y la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (184) Al respecto existen varias tesis jurisprudenciales, entre ellas-

(181).- José Becerra, Ob. cit. p. 564.

(182).- Carlos Arellano, Ob. cit. p. 474.

(183).- Alfredo Domínguez, Ob. cit. p. 208.

(184).- Ibidem. p. 290.

la que establece que para que el tribunal de alzada esté en actitud de decidir si es o no legal la valoración efectuada por el Juez de primera instancia, en lo relativo a las pruebas aportadas al juicio, no basta que la parte apelante alegue en sus agravios que tal valoración efectuada por el Juez inferior no es correcta, sino que es necesario que la parte apelante exponga en sus agravios las razones, tendientes a destruir la calificación o valoración efectuada por el Juez de primera instancia, sobre las pruebas aportadas al juicio, con el fin de que se demuestre lo incorrecto de tal valoración, expresando igualmente la parte apelante los motivos por los cuales considera que no es procedente dicha valoración, argumentando a su vez que sus razonamientos son acordes y según su propia estimación los mismos son procedentes y deben ser tomados en consideración por el tribunal de alzada al dictar su resolución. (185)

Expresión de agravios que constituye una carga procesal para el apelante, de tal suerte que de no expresar éste sus agravios dentro del término señalado por la legislación procesal en estudio, se tendrá por desierto o abandonado el presente recurso y por consiguiente quedará firme la sentencia dictada en primera instancia. (186) Hipótesis que se presenta -- por el solo hecho de que transcurra el lapso de tiempo otorgado a la parte apelante para expresar sus agravios y que ésta no realice dicha actividad procesal, sin necesidad de que para tal efecto la misma sea acusada de rebeldía, de conformidad a lo señalado por los artículos 704 y 705 del ordenamien-

(185).- Salvador Castro y Luis Muñoz, Ob. cit. tesis número - 74, p. 61.

(186).- Alfredo Domínguez, Ob. cit. p. 288.

to procesal en estudio. (187)

De manera que la parte apelante necesariamente debe expresar sus agravios, en los cuales debe exponer el motivo por el cual considera que la sentencia dictada en primera instancia, lesiona sus intereses jurídicos, de tal suerte que para que dichos agravios sean considerados como procedentes, deberán referirse en su contenido a los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal que nos ocupa y en situación contraria el tribunal de segunda instancia está facultado para desestimar en tres hipótesis tales agravios, presentados por la parte apelante, presentándose la primera de ellas cuando el tribunal de alzada considera a los agravios fuera de lugar o no acordes con la violación que alega la parte apelante como cometida en su perjuicio; la segunda tendrá lugar cuando el apelante alega en sus agravios un hecho que no es real o bien cuando dicha alegación expuesta por el apelante como violación no satisface al tribunal de alzada, por considerar este último que el Juez de primera instancia aplicó e interpretó correctamente la ley aplicable al caso concreto, considerando infundado dicho agravio como consecuencia; y la tercera circunstancia se presenta cuando el tribunal de segunda instancia estima que dicha sentencia no ocasiona ningún daño en la esfera jurídica del recurrente, no obstante de que dichos agravios se encuentren fundados conforme a derecho. (188) Al respecto nuestro código procedimental no establece en ninguno de sus numerales en qué momento procesal debe el tribunal de alzada manifestar si admite o desestima los agravios, presen-

(187).- José Becerra, Ob. cit. p. 576.

(188).- Alfredo Domínguez, Ob. cit. p. 289.

tados por las partes. (189)

De no expresar sus agravios la parte apelante, dentro -- del plazo otorgado para tal efecto, el tribunal de segunda -- instancia queda impedido para suplir la deficiencia de la que ja, por lo que es necesario que ésta señale los motivos que -- demuestren la ilegalidad de la sentencia de primera instancia (190)

Una vez presentados los agravios por la parte apelante -- se debe hacer del conocimiento de la parte apelada el conteni do de los mismos, para que ésta proceda a formular oportuna-- mente sus agravios. (191) Actividad que también constituye -- una carga procesal para la parte apelada, no obstante de que -- actualmente en la práctica, el hecho de que la parte apelada -- ejercite o no su derecho de contestar agravios, será siempre -- en su beneficio o bien en su perjuicio. (192)

Del escrito de agravios presentados por la parte apelan-- te se le debe correr traslado a la parte apelada, quien a su -- vez dará contestación a dichos agravios hechos valer por el -- recurrente, para lo cual contará con un lapso de tiempo simi -- lar al concedido a la parte apelante. (193) De tal manera que al contestar los agravios la contraparte del apelante, sólo -- debe concretarse mediante su escrito de contestación de agra -- vios a sostener la legalidad de la sentencia de primera ins--

(189).- Jorge Obregón, Ob. cit. p. 375.

(190).- José Becerra, Ob. cit. p. 581.

(191).- Alfredo Domínguez, Ob. cit. p. 290.

(192).- José Becerra, Ob. cit. p. 567.

(193).- Carlos Arellano, Ob. cit. p. 474.

tancia, tratando por este medio de desvirtuar los agravios de la parte apelante, además de que en su escrito de contesta---ción debe expresar los motivos por los que considera que se aplicaron correctamente los preceptos legales que alega a través de sus agravios, en la sentencia de primera instancia.--- (194)

Contestación de agravios que de ser efectuada por la parte apelada, siempre será en su beneficio, por lo que es indispensable que la misma realice dicha actividad procesal, porque de esta manera estará en posibilidad de contradecir los argumentos utilizados por la parte apelante en sus agravios, además que de hacerlo podrá exponer sus propios razonamientos por los cuales estima que no son procedentes tales agravios expresados por el apelante, sobreponiéndose a los mismos en su favor y de no realizar tal actividad, al no contestar los agravios hechos valer por el apelante, no podrá hacer resaltar los alegatos que formula en contra de los razonamientos sostenidos por el propio apelante; siendo a través de dicha contestación como la parte apelada debe demostrar la falsedad o sofisma en que ha incurrido la parte apelante al formular sus agravios, señalando al mismo tiempo al tribunal de alzada cuál debe ser el sentido de la sentencia y para que asimismo considere como válidos sus argumentos que realiza por medio de sus alegatos. (195) En el mismo sentido, la parte apelada al contestar los agravios hechos valer por la parte apelante debe hacer notar como otro acto de su defensa, la situación de que si el apelante al expresar sus agravios, se refirió o-

(194).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice 1971-1973, tercera sala, sexta época Vol. CXXIV, cuarta parte, tesis 1101, p. 13.

(195).- José Becerra, Ob. cit. p. 597.

no en su escrito a los requisitos exigidos por nuestra legislación procesal en estudio, en cuanto a su contenido, además de que al contestar dichos agravios debe referirse a cada uno de los argumentos señalados como agravios por el apelante. -- (196)

c).- Celebración de la vista.- De conformidad a lo señalado por el artículo 712 de nuestro ordenamiento procesal en estudio, las partes podrán formular sus alegatos de manera verbal en la audiencia de vista, después de que la parte apelada ha dado contestación a los agravios hechos valer por el apelante o bien una vez que dicha parte apelada pierda su derecho de realizar tal actividad procesal, siempre y cuando no se hubiese promovido algún medio de prueba o se haya concluido el período de recepción de los medios de pruebas. (197) De manera que las partes cuentan con un lapso de tiempo de cinco días comunes para formular sus alegatos en relación a los agravios que les causa la resolución impugnada; actividad procesal que como anteriormente se señaló debe ser realizada dentro de la celebración de la audiencia de vista, una vez contestados los agravios o perdido este derecho por la parte apelada y de no haberse promovido ningún medio de prueba o concluido dicho período de recepción de las pruebas. (198)

De conformidad a lo establecido por los artículos 706 y 708 del código procedimental en estudio, las partes en el presente recurso podrán aportar medios de prueba tanto en su escrito de expresión y de contestación de agravios, señalando -

(196).- Carlos Arellano, Ob. cit. p. 475.

(197).- Ibidem, p. 477.

(198).- Ibidem, pp. 477-478.

sobre qué punto o puntos versan dichas pruebas, además de que éstas nunca serán contrarias a la cuestión debatida; actividad que podrá ser realizada por las partes, siempre y cuando esté demostrado que por alguna causa no imputable a la parte que las ofrece, no hubiese sido posible practicarla durante el transcurso del procedimiento de primera instancia, lo que significa que tales pruebas fueron ofrecidas y admitidas oportunamente en primera instancia, pero que no se desahogaron totalmente o parcialmente por causas ajenas a la voluntad del oferente de la prueba, pues de imputársele negligencia a la misma, no será posible su desahogo en segunda instancia o bien cuando se trate de una excepción superveniente. (199) De manera que en segunda instancia sólo podrán las partes ofrecer aquellas pruebas que no fueron ni ofrecidas, ni desahogadas en primera instancia. (200)

Por consiguiente tenemos que el trámite de aquellas apelaciones que admiten medios de prueba durante el desarrollo de su procedimiento, en el auto referente a la calificación de las pruebas, se ordenará que en el mismo se reciban los medios de prueba en forma oral, señalándose fecha para la celebración de la audiencia, por consiguiente una vez concluida dicha recepción de los medios de prueba, se interrumpe la audiencia de vista para que las partes puedan formular sus alegatos en relación a los agravios sostenidos por cada una de ellas y por lo que respecta a aquellas que no admiten ningún medio de prueba ya sea porque las mismas se desahogaron en primera instancia o por no encontrarse relacionadas con la

(199).- José Becerra, Ob. cit. pp. 602-603.

(200).- Alfredo Domínguez, Ob. cit. p. 290.

cuestión debatida, el trámite del presente recurso sólo se reduce al escrito de expresión y contestación de agravios, a la formulación de alegatos por las partes y a la citación para sentencia, según se desprende del artículo 711 del ordenamiento procesal de la materia. (201)

La parte apelada al contestar los agravios hechos valer por el apelante, podrá oponerse para que sean admitidas determinadas pruebas ofrecidas por la parte apelante, alegando como anteriormente se señaló que las mismas no se refieren a ningún punto determinado y que son contrarias a la cuestión debatida o bien cuando dichas pruebas ya se hubiesen desahogado en primera instancia. (202)

d).- Problemática de su tramitación ante el Tribunal de Alzada.- Siguiendo los lineamientos señalados en el presente capítulo, en lo relativo al procedimiento penal, en la materia civil procedemos al estudio de las mismas hipótesis señaladas, de tal suerte que en lo referente al tema de la suplencia de la queja, ésta no se presenta a favor de ninguna de las partes como procede en el enjuiciamiento penal; así tenemos que en el procedimiento civil la expresión de agravios constituye una carga procesal para las partes, de tal suerte que necesariamente se debe expresar agravios ya que de no realizar dicha actividad la parte apelante dentro del término señalado por nuestra legislación procesal en estudio, se tendrá por desierto o abandonado el recurso que nos ocupa y por consiguiente quedará firme la sentencia dictada en primera instancia. (203) Ante tal situación el tribunal de apelación que

(201).- José Becerra, Ob. cit. p. 607.

(202).- Alfredo Domínguez, Ob. cit. p. 291.

(203).- Supra, pp. 64-65.

da impedido para suplir la deficiencia de agravios en que incurrió la parte apelante, lo que implica que necesariamente - dichos agravios deben ser formulados por la parte apelante, - en los cuales de la misma manera debe señalar detalladamente los motivos de violación que a su juicio demuestren la ilegalidad de la sentencia de primera instancia, debiendo asimismo hacer notar en sus agravios el contenido de la resolución que impugna; razones por las cuales el tribunal de alzada no puede suplir los agravios de la parte apelante, ni ampliarlos o modificarlos en su favor. (204)

En lo relativo a los medios de prueba a ofrecer por las partes ante el tribunal de alzada, según se desprende de los artículos 706 y 708 del ordenamiento procesal en estudio, las partes en el presente recurso podrán aportar medios de prueba tanto en el momento de expresar como de contestar sus agravios, debiendo aclarar sobre qué punto o puntos versan dichas pruebas, además que las mismas no deben ser contrarias a la cuestión que se debate y siempre y cuando por alguna causa no imputable a la parte que las ofrece no haya sido posible su desahogo durante la primera instancia o bien cuando se trate de una excepción superveniente. (205)

Durante la segunda instancia las partes siguen conservando los mismos derechos, cargas y obligaciones en lo relativo a su actividad probatoria, por lo que desde el punto de vista doctrinal el tribunal de segunda instancia tiene las mismas facultades que el Juez de primera instancia en cuanto a la formación del material de conocimiento. (206) De tal manera -

(204).- José Becerra, Ob. cit. pp. 579-580.

(205).- Supra, p. 60.

(206).- José Becerra, Ob. cit. p. 505.

que además de las pruebas ordenadas por el código procedimental en estudio, el tribunal de apelación podrá ordenar en segunda instancia la práctica o ampliación de determinadas pruebas, de conformidad a lo establecido por el artículo 279 del ordenamiento citado. (207)

Admisión de pruebas que en segunda instancia es limitada partiendo de la idea de que las partes tuvieron oportunidad de ofrecer y desahogar todos los medios de prueba que estimaron procedentes para acreditar sus pretensiones o sus excepciones, durante el desarrollo de la primera instancia, pero sin embargo con un espíritu liberalista se les permite aportar medios de prueba ante el tribunal de alzada, para lo cual previamente deben satisfacer dos requisitos: Presentándose el primero de ellos cuando las partes solicitan dicha admisión en su escrito de expresión o contestación de agravios y el segundo cuando la parte que ofrece las pruebas señala los puntos sobre los cuales pretende rendir dichas pruebas, los cuales necesariamente deben ser litigiosos. Admisión que sólo será procedente cuando la parte demuestre que la prueba le fue desechada en primera instancia; cuando por alguna causa no imputable a la parte que las ofrece no haya sido posible su desahogo durante la primera instancia o bien cuando se trate de una excepción superveniente. (208)

En lo referente a la materia sobre la cual debe el tribunal de segunda instancia conocer, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: Que corresponde al tribunal de

(207).- José Ovalle, Derecho Procesal Civil, Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1980 pp. 199- 200.

(208).- Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil. 3a. edición Editorial Porrúa, México. 1968. p. 453.

alzada estudiar las irregularidades cometidas por el Juez de primera instancia en la sentencia definitiva, gozando de plena jurisdicción, debiendo subsanar los errores u omisiones -- en que haya incurrido el Juez de primera instancia, al igual en aquellos casos en donde advierta que existen deficiencias en cuanto a la resolución dictada en primera instancia. (209) De tal manera que el tribunal de apelación sustituye integralmente al Juez de primera instancia para los efectos de dictar la resolución que legalmente corresponda: Revocando, modificando o ratificando la sentencia dictada en primera instancia lo que impone como obligación del tribunal de apelación la de estudiar las cuestiones jurídicas que el inferior dejó de estudiar, sin que dicha actividad represente alguna violación a las garantías individuales. (210) Por consiguiente si el Juez de primera instancia no estudió los elementos de la acción, -- el tribunal de alzada debe efectuar dicho estudio, de conformidad a la naturaleza del presente recurso ya que si el inferior se abstuvo de examinar la resolución controvertida o dicta una sentencia incogruente, corresponde al tribunal de apelación reparar dicho agravio. (211)

Contrariamente la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el tribunal de alzada sólo debe concretarse a tratar las acciones y excepciones que las partes hicieron valer oportunamente en primera instancia, salvo en los casos en que la ley faculta al tribunal de alzada a recibir -- medios de prueba con la audiencia de las partes. (212)

(209).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Vol. LXXI, cuarta parte, Semanario Judicial de la Federación, Tesis No. 1947, p. 15.

(210).- Ibidem. tesis 343, p. 15.

(211).- Ibidem. tesis 350. p. 635.

(212).- Ibidem. No. 50 p. 173.

Y en lo relativo a la última de las hipótesis, referente a la formalidad de los alegatos de las partes en la audiencia de vista, actualmente se ha abandonado por los tribunales de alzada la práctica de que las partes formulen sus alegatos de manera verbal, tal y como lo establece nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigor, argumentándose la imposibilidad que representa para dicho tribunal el hecho de escuchar los alegatos de cada una de las partes, de tal manera que antes de que el tribunal de segunda instancia mande citar a las partes para sentencia, éstas disponen de un lapso de tiempo de cinco días para presentar sus alegatos lo cual realizarán a través de un escrito. (213)

(213).- Alfredo Domínguez, Ob. cit. pp. 291-292.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- Es necesario previamente distinguir si se trata de un procedimiento ordinario o de un sumario para poder determinar tanto el momento procedimental en el cual deben las partes formular sus conclusiones; como el tiempo dentro del cual podrán las mismas formular y presentar sus conclusiones ante el Juez; así como la formalidad a que deben sujetarse las partes para el ejercicio de su derecho.

- 2.- Los efectos jurídicos inmediatos a producir por las conclusiones presentadas por el Ministerio Público van a depender necesariamente de lo que el representante social solicite al juzgado en sus conclusiones, de tal suerte que de ser acusatorias, una vez admitidas por el Juez, la defensa podrá ejercitar su derecho en base a las mismas y de ser inacusatorias, el Juez necesariamente debe remitirlas al Procurador para que éste las modifique, ratifique o revoque; conclusiones que de ser ratificadas obligan al Juez a dictar sentencia absolutoria.

- 3.- Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público siempre van a constituir un antecedente necesario para que la defensa pueda formular conclusiones, de tal manera que de no presentar conclusiones el representante social, no podrá la defensa ejercitar su derecho por no existir acusación en contra de su defenso.

- 4.- No obstante de que la legislación penal suple la -
deficiencia en que incurre la defensa al no formu--
lar conclusiones, al tenerse por formuladas las de-
inculpabilidad, es necesario que la misma ejercite-
su derecho para no colocar al procesado en un esta-
do de indefensión al no expresar a través de sus --
conclusiones sus argumentos jurídicos, tendientes a
desvirtuar o destruir la acusación efectuada por el
representante social en contra de su defenso.

- 5.- El pedimento efectuado tanto por el Ministerio Pú--
blico como por la defensa a través de sus conclusio-
nes al Juez, es realizado en su calidad de partes -
dentro del procedimiento penal, de tal manera que -
el Juez para dictar sentencia definitiva podrá to--
mar en consideración uno u otro pedimento, según --
estime pertinente, pero nunca podrá resolver dicha-
controversia aumentando el pedimento efectuado por-
el representante social, por corresponder a éste --
último la persecución del delito y el requerimiento
de su castigo.

- 6.- En cuanto a su definición, clasificación, contenido
formalidad y efectos, las conclusiones (en el proce-
dimiento penal) tienen elementos diferentes a los -
contenidos en los alegatos (en el procedimiento ci-
vil), por lo que no obstante de la colocación proce-
sal de ambos como un acto procesal preliminar a la-
sentencia, no debe entenderse a las conclusiones --
como alegatos.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Acero Julio, Nuestro Procedimiento Penal. México, 2a. edición, Casa Editora Fortino Jaime, 1935.
- 2.- Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil. México, - 1a. edición, Editorial Porrúa, 1981.
- 3.- Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México. -- México, 5a. edición, Editores Mexicanos Unidos, 1974.
- 4.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México. México 8a. edición, Editorial Porrúa, 1980.
- 5.- Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano México, 1a. reimpresión, Editorial Trillas, 1982.
- 6.- Carrancá y Trujillo Raúl, Organización Social de los Antiguos Mexicanos. México, Ediciones Botas, 1966.
- 7.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, 5a. edición, Editorial Porrúa, 1979.
- 8.- Domínguez del Río Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. México, 1a. edición, Editorial -- Porrúa, 1981.
- 9.- Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal en México. México, 4a. edición, Editorial Porrúa, 1957.
- 10.- García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal. México, -- 3a. edición, Editorial Porrúa, 1982.
- 11.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso. México, -- 3a. reimpresión, Editorial U.N.A.M., 1981.

- 12.- González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal. México, 4a. edición, Editorial Porrúa, 1967.
- 13.- Islas Olga y Ramírez Elpidio, El Sistema Procesal Penal - en la Constitución. México, 1a. edición, Editorial Porrúa 1979.
- 14.- Izquierdo y de la Cueva Ana Luisa, "El Delito y su Castigo en la Sociedad Maya" Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano. México. Editorial U.N.A.M., 1980
- 15.- Kohler de Berlín José, "El Derecho de los Aztecas" Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. México, Editorial Compañía Latinoamericana, 1979.
- 16.- Mendieta y Nuñez Lucio, El Derecho Precolonial, Enciclopedia Ilustrada Mexicana No. 7, México, Editorial Porrúa, - 1937.
- 17.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil. México, Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 1980.
- 18.- Palleres Eduardo, Derecho Procesal Civil. México, 3a. edición, Editorial Porrúa, 1968.
- 19.- Pallares Eduardo, "El Procedimiento Inquisitorial" Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia No. 43. México, Editorial U.N.A.M., 1949.
- 20.- Pérez Galas Juan de Dios, Derecho y Organización Social - de los Mayas. México, Editorial Gobierno Constitucional - del Estado de Campeche, 1943.
- 21.- Pina Rafael De, Diccionario de Derecho. México, 7a. edición, Editorial Porrúa, 1978.

- 22.- Piña y Palacios Javier, Apuntes de Derecho Procesal Penal tomados en la cátedra del maestro. México, Editados por - J. Gurídi.
- 23.- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal. México, 20a. edición, Editorial Porrúa, 1982.
- 24.- Rodríguez Ricardo, El Procedimiento Penal en México. México, 2a. edición, Editorial Oficina de Tipografía de la -- Secretaría de Fomento, 1900.
- 25.- Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México. México, 9a. edición, Editorial Porrúa, 1980.
- 26.- Toro Alfonso, Historia de México. México, 3a. edición, -- Editorial Porrúa, 1973.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- México, 61a. edición, Editorial Porrúa, 1978.

Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Juris - prudencia, Tesis y Doctrina. México, 1a. edición, Edito - rial Obregón y Heredia, 1981.

Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Juris - prudencia, Tesis y Doctrina. México, 1a. edición, Edito - rial Obregón y Heredia, 1981.

Castro Salvador y Muñoz Luis, "55 años de Jurisprudencia - 1917-1971" México, Vol. Penal, Cárdenas Editor.